

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 14 de noviembre de 1960; en el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en 15 de noviembre de 1951 por el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Barcelona, en los autos seguidos contra don Angel Tomás Mohino, por don Juan Masjoan Puig y don Domingo Grau Tacies, sobre resolución de contrato de arrendamiento; habiendo comparecido el recurrente don Angel Tomás Mohino representado por el Procurador don Fidel Pérez Minguez y Villota, bajo la dirección del Letrado don Joaquín García Gallo, y los recurridos don Juan Masjoan Puig y don Domingo Grau Tacies, representados y defendidos, respectivamente, por el Procurador don Francisco Monseserín López y el Letrado don Ricardo García-Carrillo Cañada:

RESULTANDO que el Procurador don Ildelfonso Lago Gestal, a nombre y con poder de don Juan Masjoan Puig y don Domingo Grau Tacies, dedujo demanda ante el Juzgado de Primera Instancia, que por reparto fué el del número cinco de Barcelona, sobre resolución de un contrato de arrendamiento de finca urbana, contra don Angel Tomás Mohino, comerciante y vecino de dicha capital, alegando sustancialmente como hechos: Que los actores eran propietarios del inmueble a que se referían estos autos, o sea un inmueble sito en el número tres de la calle de Puigmartí, de Barcelona, mediante escritura que fué autorizada por el Notario de dicha capital don Ramón Faus, en 16 de julio de 1951, y que lo habían adquirido de doña Lidia Planas Alomé, por mitad en común y proindiviso en plena propiedad; que en atención a lo reciente de la fecha, los actores no tenían la copia auténtica de dicha escritura o título de dominio, pero que acompañaban una certificación expedida por el citado Notario sobre ese extremo; que el local que como arrendado a don Angel Tomás Mohino era objeto de este pleito, consistía en una tienda señalada con el número ocho en el contrato celebrado y distinguido con los números 8, 10 y 12 del inmueble que ocupaba, en la calle de Puigmartí, esquina a la de la Virgen del Amparo; que el demandado tenía concertado el contrato de arrendamiento de dicho local, en virtud del contrato otorgado por su madre, doña Guillermina Mohino, que había celebrado con el administrador de aquél, don José Montserrat, y de doña Lidia Planas, con fecha primero de abril de 1942, y aunque en dicho contrato se hacía referencia al local número ocho, se mencionaban los antecedentes que formaban la agrupación antes dicha; que quien ocupaba el local denominado «Bazar El Fénix», no era don Tomás Mohino, sino otra persona llamada don Tomás Sahueta Cabó, lo cual no se supo hasta el día 3 de septiembre del año anterior, en cuya instancia y en atención a cierta falta de manifestación autorizada por el Notario don Eduardo García Enterría, supo que el arrendatario había traspasado el local en cuestión a su actual ocupante, don Tomás Sagué Camó, y que dicha vendedora doña Lidia Planas siguió jui-

cio de desahucio contra el indicado inquilino, ante el Juzgado de Primera Instancia número 16 de Barcelona, habiendo enterado de todo lo ocurrido al demandado en este pleito, cuando ya había comprado la casa, pero después de tener grandes consideraciones y de dar toda clase de detalles; y alegando los fundamentos de derecho que consideraron de aplicación, terminaron suplicando se dictara sentencia dando lugar a la demanda y declarando resuelto el contrato de arrendamiento concertado entre la citada doña Lidia Planas Alomé y don Angel Tomás Mohino, en primero de abril de 1942, para el arrendamiento del local denominado «Sala planta baja 1925», sita en los bajos de las casas señaladas con los números 8, 10 y 12 de la calle de Puigmartí, de Barcelona, barrio de Gracia, y se condenase al demandado a que en el término de dos meses dejase el referido local, libre, vacío y expedito, a disposición de los demandantes, apercibiéndole de lanzamiento si no lo verificaba, y con imposición de costas al demandado:

RESULTANDO que emplazado el demandado don Angel Tomás Mohino y comparecido en autos, contestó y se opuso a la demanda, alegando en síntesis: Que no aceptaba lo que se decía en el hecho primero de la demanda y que ignoraban la finca a la que los actores se referían, y que la certificación notarial acompañada con la demanda, no reunía los requisitos legales que disponen los artículos 563 y 564 de la Ley procesal civil; que lo mismo tenía que decir del hecho segundo, porque ignoraba la finca a que se hacía referencia en el mismo, y del tercero sólo aceptaba que ocupando el demandado, a título de arrendamiento un local de negocio, gozaba de la legitimación pasiva y, consiguientemente, tenía la personalidad suficiente en el juicio para poder actuar en el mismo; que con referencia al hecho cuarto de la demanda, tampoco aceptaba la torcida versión que se contenía en el mismo, con referencia al contrato de primero de abril, según se decía por los actores, y aceptaba y reconocía que el arriendo se refería a un local de negocio y que el alquiler que se había pactado era de 12.400 pesetas anuales, pero que negaba que el 31 de diciembre de 1942 se comenzase la prórroga forzosa impuesta por la Ley, y que el pacto prohibitivo del traspaso pudiera tener virtualidad y eficacia legal a partir de la promulgación de la Ley de Arrendamientos Urbanos; extendiéndose en minuciosas consideraciones sobre los manejos de los actores contra el demandado, y alegando los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando que se dictara sentencia en su día absolviendo al demandado de la demanda formulada contra el mismo y con imposición de costas a los actores:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de los demandantes se practicó la documental, uniéndose a los autos la escritura de compraventa autorizada por el Notario señor Pau, con fecha 14 de julio de 1951, relativa al inmueble de autos; el contrato suscrito por don Tomás Sagué Camó y don Angel Tomás Mohino con motivo del arrendamiento del establecimiento mercantil denominado «Bazar El Fénix», sito en la calle Puigmartí, de Barcelona; uniéndose a los autos, además, un ejemplar del periódico

«Diario de Barcelona» de fecha 12 de junio de 1951, en el que aparecía el siguiente anuncio: «Una aclaración.—Almacenes «El Fénix», de la calle Puigmartí, 10 y 12, siempre ha pertenecido y sigue perteneciendo a su antiguo propietario, don Angel Tomás; aportándose, además, copia del acta notarial levantada por el Notario señor Faus Esteve con ocasión del requerimiento hecho por los actores al demandado con fechas 13 y 16 de octubre anterior, junto con dos fotografías del local objeto de este litigio; uniéndose también un testimonio del contrato de arrendamiento concertado entre don Juan Dominguez Calli y doña Lidia Planas por el resultado que aparecía en autos, y otro testimonio librado por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Barcelona; practicándose, además, prueba de confesión en juicio del demandado, el cual manifestó ser cierto el otorgamiento del contrato de inquilinato suscrito por el mismo y por el señor Montserrat, y que pertenecía al mismo el local de negocios que ocupaba al promoverse este pleito en la calle de Puigmartí, de Barcelona; que era propiedad del causante el local «Bazar del Fénix», y que era cierto también lo que se afirmaba en el anuncio del «Diario de Barcelona». A instancia del demandado se practicó prueba de confesión en juicio de los actores, compareciendo don Juan Masjoan Puig, el cual manifestó ser cierto que el local a que hacía referencia el contrato que se le exhibía, se refería a los locales señalados con los números 8, 10 y 12; que en el lugar objeto del presente pleito existía el «Bazar El Fénix», y que no había comprado la propiedad de la finca con todos los derechos que la Ley confiere al propietario; absolviendo posiciones el otro demandado don Domingo Grau Tacies, el cual manifestó que él no otorgó el contrato que se invocaba, sino que lo hizo la propietaria anterior, y que la fianza de la finca señalada con los números 8, 10 y 12 se puso por la misma, ignorando que hubiera, como se decía, subarriendo alguno, y que sólo el señor Sagué se encontraba en la finca al ir a posesionarse; practicándose, además, prueba documental, consistente en unir a los autos la pieza de prueba de este parte, y un oficio del Ayuntamiento de Barcelona, en el que se manifiesta que no se había concedido permiso de apertura para el Bazar «El Fénix» al demandante, ni al señor Sagué:

RESULTANDO que seguido el pleito por sus restantes trámites, en 5 de noviembre de 1951, el Juez de Primera Instancia del Juzgado número 5 de Barcelona dictó sentencia estimando en todas sus partes la demanda formulada por don Juan Masjoan Puig y don Domingo Grau Tacies, contra don Angel Tomás Mohino, sobre resolución de contrato de alquiler del local señalado bajo los números 8, 10 y 12, bajos, de la casa sita en la calle Puigmartí, de la ciudad de Barcelona, declarando resuelto el contrato de fecha primero de abril de 1942 por el que se regía el arrendamiento del referido local de negocio, y en su virtud, condenó a don Angel Tomás Mohino a estar y pasar por esta declaración y a que lo desalojara, dejándolo a la libre disposición de los actores, en el término de dos meses, bajo apercibimiento de ser lanzado a su costa y con imposición de costas al demandado:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por el demandado, no habiendo éste consignado las rentas dentro del término concedido, se declaró desierta la apelación, quedando, por tanto, firme la sentencia del Juzgado:

RESULTANDO que con depósito de 1.500 pesetas, el Procurador don Fidel Pérez Minguéz y Villota, a nombre de don Angel Tomás Mohino, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Barcelona, fundado en el número primero del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, toda vez que después de pronunciarse la sentencia mencionada, se habían recobrado documentos decisivos retenidos por fuerza mayor, o por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado. Hace, en primer término, la representación del recurrente, una relación de antecedentes en los que sustancialmente se dice:

Primero. Que con fecha primero de abril de 1942, doña Lidia Planas Alomé, propietaria de la finca número 8 de la calle de Puigmartí, representada por don José Montserrat, concedió a don Angel Tomás Mohino el arrendamiento del local número 8 de dicha calle, situada en la barriada de Gracia, de la ciudad de Barcelona, por el precio de 12.400 pesetas anuales, pagaderas por trimestres. Que fueron condiciones del contrato, entre otras, las siguientes:

1.ª Que éste era traspaso del anteriormente existente con doña Guillermina Mohino desde 1925.

2.ª Que la duración del contrato se fijaba hasta el 31 de diciembre de 1942, prorrogable indefinidamente.

3.ª Que el precio del arriendo de todos los locales se fijó en 12.400 pesetas anuales, pagaderas por trimestres adelantados.

4.ª El suministro de agua se abonará por el arrendatario.

5.ª Quedaba totalmente prohibido el traspaso y subarriendo total o parcial. Acompañando el recurrente el contrato en cuestión, como documento número 3.

Segundo. Que en el año 1945, don Angel Tomás Mohino estableció en su bazar Almacenes «El Fénix», con consentimiento de la entidad propietaria, una sección para la venta de impermeables, hules y sus derivados, poniendo al frente de la misma a don Tomás Sagué Camó, antiguo dependiente suyo, y a los efectos económicos, se formalizó un convenio con fecha 5 de noviembre de 1945, del que resultaba que el señor Sagué quedaba constituido en empresario de la referida sección; estipulándose dicho contrato por tiempo de un año prorrogable, si bien se podría rescindir previo aviso de tres meses, a voluntad de cualquiera de las partes; acompañando al efecto el referido convenio como documento número 4.

Tercero. Que posteriormente, por otro convenio suscrito en 20 de septiembre de 1948, y que redactó el Abogado don Tomás Sagué, el señor Tomás Mohino puso a frente de la explotación de su establecimiento comercial titulado «El Fénix», previa comunicación y autorización de la propietaria doña Lidia Planas, si bien por error al explicarse los interesados, o más bien deliberadamente por parte del señor Sagué, se consignó expresamente que el contrato era de arrendamiento de negocio, comunidad patrimonial, recibiendo el señor Sagué, con el local, las instalaciones, enseres y mobiliario, todo en disposición de ser explotado. Se estipuló también la duración del contrato en dos años prorrogables, y se fijó como canon de explotación a pagar por el señor Sagué, la suma de 750 pesetas mensuales, es decir, menos que el importe de la renta de alquiler (documento número 5). No habiendo reflejado exactamente dicho documento, redactado por el Letrado asesor del Sagué, lo que era la intención y voluntad de las partes, se suscribió otro en el mismo día, como complemento, aclaración

y, en lo menester, modificación del primero, estipulando los siguientes pactos: «Primero. Don Angel Tomás Mohino entrega a don Tomás Sagué Camó, además de todo el mobiliario que se relaciona en el inventario extendido y que aquí se da por reproducido, para evitar repeticiones innecesarias, las mercancías y géneros que se detallan en otro inventario que, debidamente firmado por ambos, se une a continuación del presente contrato adicional. «Don Tomás Sagué Camó recibe las expresadas mercancías, en calidad de depósito voluntario y con estricta sujeción a la estipulación siguiente: Segundo. El depositario señor Sagué, en quien concurren, además, la calidad de arrendatario de la explotación del establecimiento mercantil denominado «El Fénix», podrá vender, por el precio que libremente determine, la totalidad de la referida mercadería, liquidando al señor Tomás por mensualidades vencidas su importe, que será el que figure en el inventario extendido, incrementado en el 5 por 100 sobre el beneficio industrial obtenido por el señor Sagué. Tercero. La cláusula cuarta del contrato de arrendamiento otorgado en el día de hoy, queda modificada por la siguiente: «Como canon del presente arrendamiento se conviene: Primero. Al pago de todas las cantidades, impuestos, salarios, etc., que gravan y se originen de la explotación del establecimiento arrendado. Segundo. El importe del 5 por 100 bruto, sobre el valor total de las ventas que se efectúen.» El pago de la cantidad señalada en el epígrafe primero se efectuará directamente al arrendador, por mensualidades vencidas, y las señaladas en el inciso primero, cuales son el alquiler del local, teléfono, alumbrado, salarios, impuestos, seguros sociales, etc., en su vencimiento y a sus respectivos acreedores. «Cuarto. El arrendador se reserva el derecho de fiscalizar en cualquier momento las operaciones realizadas en el establecimiento arrendado, a cuyo fin, el arrendatario vendrá obligado a facilitarle cuantos años y comprobantes le sean interesados.» Quinto. Arrendador y arrendatario mantienen y ratifican en todas sus partes las restantes cláusulas del contrato de arrendamiento otorgado en esta misma fecha», acompañando el recurrente copia de dicho documento con el número 6.

Cuarto. Antes de transcurrir los dos años del mencionado contrato de 20 de septiembre de 1948, el señor Tomás Mohino requirió a don Tomás Sagué Camó, por acta que autorizó el Notario de Barcelona don José Pérez Jofre de Villegas, en 28 de junio de 1950, haciéndole saber que a partir del primero de octubre siguiente daba por rescindido el contrato, por lo que debía dejar los locales, que ocupaba, poniéndolo todo a su disposición, juntamente con los bienes que se habían inventariado. A este requerimiento contestó el señor Tomás Sagué, manifestando que no habiendo recibido el aviso con tres meses de anticipación, como era lo pactado, lo consideraba prorrogado (documentos números 7 y 8). Las relaciones entre los señores Tomás Mohino y Sagué, que no eran muy cordiales a consecuencia de la falta de formalidad comercial del último, que había sido causa de la rescisión del contrato, se hicieron, a partir de ese momento, francamente hostiles y violentas, y desde ese momento el señor Sagué no omitió medio alguno ni recurso para hacerse con el establecimiento que se le había confiado, aun cuando esto supusiera la ruina económica y moral del señor Tomás Mohino.

Quinto. Que consecuencia de lo anterior fué la gestión hecha por el señor Sagué cerca de la propietaria de la finca que motivó que un arrendatario verbal suyo, así dice, se personase, en unión del Notario don Eduardo García de Enterría, en el establecimiento del señor Tomás Mohino, el 6 de noviembre de 1950, y preguntar por éste, contestándosele por

el dependiente don José Camó, que don Angel Tomás Mohino nada tenía que ver en el negocio, pues lo había traspasado a don Tomás Sagué Camó (documento número 9). Añade el recurrente que, como podía observarse, un mandatario verbal de la propietaria enviado por don Tomás Sagué, había preguntado a un dependiente y familiar suyo quién era el dueño del establecimiento, y la contestación, como era de rigor, holgaba y estaba acorde con lo que se pretendía; pero que lo que resultaba absurdo era que la dueña de la finca, doña Lidia Planas, que vivía en la misma y conocía desde el año 1925 a don Tomás Mohino, no se diera cuenta, como así lo hacía constar, hasta noviembre de 1950 que desde hacía más de dos años el inquilino había traspasado o subarrendado la tienda, y esta afirmación no era verosímil, y por ello debía rechazarse. Y que el primer eslabón de la maquinación trabada con don Tomás Sagué se había realizado.

Sexto. Que unos meses más tarde, en abril de 1951, de acuerdo con don Tomás Sagué con doña Lidia Planas, dedujo esta última demanda contra el actual recurrente, don Angel Tomás Mohino, sobre resolución de contrato por supuesto traspaso; pero por no haber solicitado el recibimiento a prueba, se desistió por la misma demandante de la acción entablada mediante escrito de 29 de mayo de 1951, obrando las actuaciones aludidas en el Juzgado de Primera Instancia número 16 de Barcelona, a las que se remitía el recurrente a efectos probatorios.

Séptimo. Que con fecha 14 de julio de 1951, doña Lidia Planas Alomé, propietaria de la finca de la calle de Puigmartí número 8, vendió el inmueble a don Domingo Grau Tacies y a don Juan Masjoan Puig, que lo adquirieron por mitad y proindiviso en el precio de 430.000 pesetas; figurando la escritura unida a los autos de Primera Instancia de este pleito, que obraba en el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Barcelona, a los que se remitía el recurrente. Añadiendo éste, que con fecha 30 de agosto de 1951, es decir, diez meses después de haber conocido oficialmente la propiedad de la finca el pretendido traspaso del señor Tomás a favor del señor Sagué, los nuevos dueños de la finca dedujeron demanda resolutoria del contrato de arrendamiento contra el actual recurrente, que correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 5 de Barcelona. Se opuso a la demanda el señor Tomás Mohino, alegando, entre otros extremos, que no se acreditaba por los actores que fueran propietarios de la finca de la calle de Puigmartí, antes perteneciente a la señora Planas Alomé; que existía una confabulación notoria entre los señores Masjoan y doña Lidia Planas con don Tomás Sagué Camó; que no se había producido un traspaso del negocio, ni siquiera un subarriendo, toda vez que lo único que había tenido lugar era el encomendar la dirección del negocio a un antiguo colaborador suyo, pero reservándose el señor Tomás la propiedad y explotación del negocio; y que doña Lidia Planas no había ignorado en ningún instante la existencia del señor Tomás Sagué al frente del establecimiento «El Fénix», propiedad del señor Mohino, y que prueba de ello fueron las gestiones que realizó la dueña de la finca encaminadas a obtener el desalojo de la misma, antes de proceder a su venta; remitiéndose el recurrente al escrito que obraba unido a los autos.

Octavo. Que en dicho pleito se practicó prueba por las partes, con la circunstancia, por lo que se refería al demandado en el mismo, y actual recurrente, que no pudo aportar toda la prueba documental que le era necesaria por el hecho de que don Tomás Sagué se había hecho cargo de la documentación que don Angel Tomás Mohino conservaba en su despacho, instalado en la propia finca objeto del pleito; y que por ello, el ale-

gando no pudo aportar al juicio promovido por los señores Grau y Masjoen, los documentos siguientes: Primero. El contrato celebrado en 3 de noviembre de 1945 entre el señor Tomás Mohino y Tomás Segué, de que se había hecho mención (documento número 4). Segundo. El requerimiento hecho por el señor Tomás Mohino al señor Sagué en 28 de junio de 1950, demostrativo de que al venderse la finca de la calle de Puigmartí, ya estaba resuelto el contrato de supuesto subarrendo. (Documento número 7). Tercero. Una carta del recurrente al señor Tomás Sagué, de fecha 11 de agosto de 1949, en la que con toda claridad se fijó cuál era la índole de las relaciones contractuales entre ambos socios (documento número 10). Cuarto. Una carta de doña Lidia Planas a su arrendatario señor Tomás Mohino, de fecha 21 de junio de 1949, relacionada con el suministro de energía eléctrica a los locales arrendados (documentos números 11 y 12). Quinto. Copia del requerimiento hecho por el señor Mohino al señor Sagué, en 25 de mayo de 1951, por conducto del Notario de Barcelona señor Burgos Bosch haciendo constar el alegante que la contestación del requerido era prueba de la actitud en que se colocó frente al recurrente (documento número 13). Sexto. Copia de requerimiento hecho por el señor Mohino al señor Sanfélix Sandalinas, en 28 de mayo de 1951, por mediación del Notario don José Salvio Fernández; manifestando el alegante que la contestación del requerido perfilaba la conducta del señor Sagué y explicaba la posición adoptada más tarde en el pleito promovido por los señores Grau y Masjoen (documento número 14). Séptimo. Copia del requerimiento hecho por don Tomás Sagué a don Angel Tomás Mohino, en 7 de junio de 1951, por el Notario don Francisco Urjili, y de la contestación dada por el recurrente; revelando este documento la situación en que estaban ya colocadas las dos partes y la naturaleza de sus relaciones, nada cordiales antes de iniciarse el pleito (documento número 15). Octavo. Copia de otro requerimiento hecho por el señor Mohino al señor Sagué, en 24 de noviembre de 1952, por acta autorizada por el Notario señor Salvia, de la que resultaba que el requirente acusaba la sustracción de documentos propiedad del señor Mohino, requerimiento que fué completado con otro posterior de fecha 18 de diciembre de 1952 (documentos números 16 y 17). Noveno. Copia de la comparecencia y denuncia formulada por el señor Mohino contra su empleado señor Sagué, por haberse confabulado éste con los señores Grau y Masjoen y sustraído documentos y libros existentes en la oficina comercial, produciendo dicha sustracción la indefensión del demandante en el juicio promovido por los expresados señores Grau y Masjoen, sobre resolución de contrato, cuya denuncia fué admitida por el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona, el 19 de febrero de 1953 (documentos números 18 y 19). Décimo. Cuarenta y siete hojas de liquidación presentadas por el señor Sagué al señor Mohino, correspondientes a los meses de octubre de 1948 a agosto de 1952, demostrativas de que la relación existente entre ambos no era la de un subarrendatario respecto del subarrendador, sino por el contrario, de un encargado frente a su principal (documentos números 20 a 66); manifestando el exponente que todos los documentos que se relacionaban y se acompañaban, probaban plenamente que los actores en dicho pleito, señores Grau y Masjoen, hubiera o no maquinación y confabulación con el señor Sagué, para producir la indefensión del arrendatario señor Tomás Mohino, se aprovecharon de la ocultación por aquél de los documentos que se presentaban ahora, y lo mismo fué causa de la sentencia dictada por el Juzgado, declarando la resolución del contrato de arrendamiento.

Noveno. Que el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Barcelona dictó sentencia, con fecha 15 de noviembre de 1951, estimando en todas sus partes la demanda y declarando resuelto el contrato de arrendamiento de fecha primero de abril de 1942, y condenando, en consecuencia, a don Angel Tomás Mohino al desalojo del local números 8, 10 y 12 de la casa de la calle de Puigmartí; acompañando el alegante copia de dicha sentencia como documento número uno, y añadiendo que el fallo se fundamentaba en los razonamientos contenidos en los Considerandos de la misma, especialmente en el segundo, en el que se afirmaba «lo cierto es que de los términos del contrato de cesión del negocio—y son bien claros y terminantes—, se desprende otra cosa muy distinta. En efecto, el contrato privado de fecha 20 de septiembre de 1948, se arrieta—y así se expresa en su cláusula segunda—el negocio «Bazar El Fénix». Y no es que los contratantes, por su impericia en el tecnicismo jurídico, hayan empleado mal la calificación que a su relación contractual dan, sino que a esta misma calificación se llega sin más que examinar el contenido de dicho contrato, concluyendo el Juzgado por decir: «es, pues, arrendamiento de negocio o de empresa, como dice el propio demandado». Y añade el recurrente, que no negaba que la redacción de dicho contrato fuera la que por el Juzgado se indicaba, y, por tanto, no podía negar que la sentencia se dictó según lo justo alegado y probado, toda vez que conforme a un principio de Derecho admitido por la Jurisprudencia, «lo que no está en los autos no existe legalmente»; pero que en la no presencia en los autos de todos los documentos relacionados, radicaba el fundamento de la pretensión del recurrente. Añade que, como se había apuntado, todos ellos fueron requeridos injustamente por don Tomás Sagué, que, confabulado con los demandados señores Grau y Masjoen, privó a don Angel Tomás Mohino del disfrute y disposición de tales documentos, en los que estribaba la defensa del demandado. En efecto, en todos ellos se deduce y se explica cuál era la naturaleza del contrato existente entre los señores Mohino y Sagué, que si por su texto literal pudiera considerarse como un subarrendo, por el texto del documento de la misma fecha celebrado entre ambos contratantes, por las liquidaciones presentadas por el señor Sagué al señor Tomás Mohino y por la índole de las resoluciones nada cordiales entre ambos, fácilmente permitían comprender y concluir que no era ciertamente de subarrendo el contrato que deseaban celebrar el señor Mohino y su empleado don Tomás Sagué.

Décimo. Que apelada la sentencia del Juzgado ante la Audiencia Territorial, ésta declaró, por auto de 10 de marzo de 1952, caducado el recurso, por no haberse consignado las rentas vencidas, interponiéndose contra, este auto recurso de injusticia notoria, que tramitado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, fué desestimado por sentencia de 18 de octubre de 1955 (documento número 67). Y que, por consiguiente, había quedado firme y efectiva la sentencia del Juzgado ya que no cabía contra la misma recurso ordinario de ninguna clase. Y a continuación el recurrente alega y razona en los fundamentos legales del recurso lo siguiente: Que éste se fundaba como se ha dicho, en el número primero del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en los antecedentes que se acababan de exponer.

Que al margen del nombre que el Letrado del señor Sagué dió al contrato de 20 de septiembre de 1948, la realidad era que la intención del señor Mohino y de su empleado Tomás Sagué fué, la de encargar al segundo de la dirección del establecimiento y no la de arrendar el local o el negocio mercantil en explotación; y

prueba de ello era que el titular del negocio no lo dejó un solo momento, ya que diariamente su esposa e hijos se personaban a controlar el negocio y periódicamente el señor Mohino, por el Secretario se reservó la alta inspección y vigilancia y había de recibir las cuentas de la explotación del negocio periódicamente; pero no era tal la situación del arrendatario subarrendador, ya que éste exigía la existencia de una merced o precio y que el subarrendatario ejercitase por sí mismo, en el lugar del arrendatario, los derechos y obligaciones que se contraían.

Añade que eran decisivos todos los documentos que se aportaban que se habían mencionado y que habían sido recobrados, y que nunca se había empleado mejor este vocablo, por el recurrente, después de pronunciada la sentencia que dió fin al pleito.

Don Angel Tomás Mohino, siempre, desde que se hizo cargo de los locales de la calle de Puigmartí, tuvo instalada en los mismos su pequeña oficina, o despacho, donde guardaba y conservaba todos los documentos que hacían mención a su negocio; y a dicha oficina acudía diariamente pues desde ella dirigía y controlaba su negocio y medio de vida, pero que, estando tirantes las relaciones entre el actual recurrente y el señor Sagué, éste no tuvo inconveniente alguno en actuar de acuerdo con los propietarios de la finca, máxime si éstos le compensaban económicamente, en contra del arrendatario y titular de los cuartos, y de conformidad con las instrucciones recibidas, los documentos que el señor Tomás Mohino tenía en su despacho desaparecieron un día, sustraídos; recordando el alegante la presentación de la denuncia hecha en el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona, que motivó la incoación del correspondiente sumario.

Que una vez fuera del alcance de su titular y dueño los documentos que el señor Tomás Mohino poseía para su defensa, ésta no pudo tener lugar, y el fallo por consiguiente no correspondió a la realidad; y por ello que al volver a su poder, ha interpuesto el presente recurso de revisión.

Que sustraídos los documentos que ahora se aportaban por el encargado del señor Mohino, don Tomás Sagué que los tenía a su disposición, no podía discutir que se deba también la otra circunstancia exigida por el precepto legal citado o sea la retención «por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado»; y que habiendo explicado el recurrente suficientemente el hecho de la desaparición de los documentos y probada la intervención del señor Sagué, única persona que tenía acceso a los mismos y a quien podía interesar su ocultación, no parecía aventurado afirmar que hubo maquinación entre el mismo y los propietarios de la finca, pues era verdaderamente extraña la actitud del antiguo empleado del señor Mohino durante toda la sustanciación del pleito, pero no cabía negar que la misma favoreció a los demandantes, y que estaba pendiente de tramitación causa criminal que se había incoado ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona por sustracción de documentos.

Y que finalmente y por lo que respectaba al carácter de decisivos que tenían los documentos que se acompañaban con este escrito, no había que repetir lo ya dicho; pero al relacionarlos en el apartado correspondiente de los antecedentes, ya se apuntó cuál era su contenido y el valor del mismo como explicación o complemento, o modificación del contrato de 20 de septiembre de 1948; y como ya se había dicho, el calificativo de contratos de arrendamiento que se le atribuía por las partes, quedaba desvirtuado por el contrato de la misma fecha y por las hojas de liquidación que el supuesto arrendatario presentaba mensualmente al pretendido arrendador.

Que eran elocuentes y definitivos, a jui-

cio de esta parte, los requerimientos hechos por el señor Tomás Mohino al señor Sagué, encaminados todos ellos y con anterioridad al pleito y cuando no era de presumir que se planteara, a poner de manifiesto el carácter de dueño y titular del negocio que el recurrente ostentaba, aun cuando en ocasiones el señor Sagué, o sus empleados trataban de desconocerlo.

Y finalmente, que eran decisivos por todo ello todos y cada uno de los documentos en cuestión y por sí solos bastaban para demostrar que el fallo dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona, número 5, que puso fin al pleito, estaba fundado en consideraciones a las que llegó el juzgador con desconocimiento de elementos de prueba decisivos e importantes; y que por consiguiente estaba justificada la revisión que mediante escrito se pretendía y fundamentado el motivo en que se apoyaba; terminando por suplicar que se admitiese el recurso a trámite y se emplazara a la parte recurrida para que compareciera si le convenía, a usar de su derecho y finalmente se dictara en su día sentencia estimando precedente la revisión solicitada; manifestando por un otro sí que interesaba al recurrente se recibiera a prueba el recurso, y por otro, que siendo irreparables los perjuicios que pudieran irrogarse al recurrente de ejecutarse la sentencia cuya revisión se solicitaba, procedía de conformidad con lo establecido en el artículo 1.803 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que la Sala ordenase la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada, ofreciendo el recurrente la fianza que el Tribunal acordare señalar, habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo segundo del citado artículo 1.803 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; habiendo acompañado con el escrito los documentos mencionados, de conformidad a lo expuesto:

RESULTANDO que denegada la suspensión de la ejecución de la sentencia como se solicitaba por la parte recurrente, ésta interpuso recurso de súplica, que tramitado en forma fué resuelto no dando lugar al mismo; concediéndose traslado a la parte recurrida para que contestase el recurso:

RESULTANDO que el Procurador don Francisco Montesión López, por escrito fecha 6 de octubre de 1956, contestó al recurso de revisión, alegando sustancialmente:

Que en cuanto a la fundamentación legal del recurso está según los apartados primero y segundo del preoímio y primero de los fundamentos legales invocados en el escrito de la parte contraria en el epígrafe primero del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo precepto dispone: «Habrà lugar a la revisión de una sentencia firme: Primero. Si después de pronunciada, se recobraran documentos decisivos detenidos por fuerza mayor, o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.»

Y dice el alegante, que para que no quedara duda alguna de que era la expuesta, y no otra la fundamentación legal del recurso a que contestaba, la representación recurrente en el antecedente octavo de su escrito relacionaba del número 1 al 10, los documentos de los que afirmaba que había sido desposeída; cuyos documentos (párrafo cuarto del antecedente noveno) «... fueron retenidos injustamente por el Tomás Sahué que confabulado con los demandantes señores Grao y Masjuán privó a mi principal don Angel Tomás Mohino del disfrute y disposición de tales documentos, en los que estribaba la defensa del demandado». Cuya concreción se reiteraba en el antecedente anterior (octavo) al afirmar: «Todos los documentos que se relacionan y que se acompañan, prueban plenamente que los actores del pleito señores Grao y Masjuán, hubiera o no maquinación y confabulación con el señor Sahué para producir la indefensión del arrendatario señor Tomás Mohino, se aprovecharon de

la ocultación por aquél de tales documentos que ahora se presentan, y la misma fué causa de la sentencia dictada por el Juzgado, declarando la resolución del contrato de arrendamiento.»

A mayor abundamiento, y a fin de que no hubiera la más ligera duda sobre el caso en que se fundaba el recurrente para formular su recurso, éste reiteraba en los epígrafes a) y b) del fundamento legal citado en primer lugar: «a) Los repetidos documentos han sido recobrados...» «b) Sustraídos los documentos que ahora se aportan, por el encargado del señor Mohino, don Tomás Sagué, que los tenía a su disposición, no cabe discutir que se da también la otra circunstancia exigida por el citado precepto legal, o sea la detención por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado...»

Y finalmente, en el último párrafo del apartado segundo del preoímio de su escrito, sostiene el recurrente: «El día 8 de febrero pasado, el recurrente recibió de un antiguo empleado suyo algunos de los documentos que le habían sido entregados en nombre del señor Sahué.»

Y por tanto—dicen los alegantes—estaba fuera de cualquier posible discusión el que el recurso de revisión al que contestaba se apoyaba, única y exclusivamente, en el mencionado epígrafe primero del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

O sea y traducido a la realidad, que la sentencia proferida por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de los de Barcelona el día 15 de noviembre de 1958, acogiendo favorablemente la demanda instada por los arrendadores señores Grao y Masjuán, se pronunció en el expresado sentido a causa de no haber podido aportar el entonces demandado los documentos que se presentaban después, los cuales no pudieron ser acompañados por haberse sustraído don Tomás Sahué, de quien—afirmaba el recurrente—los había recuperado el día 8 de febrero anterior a este escrito.

Y de acuerdo con todo lo dicho para que el recurso en cuestión pudiese tener éxito sería menester:

a) Que los aludidos documentos hubieran sido, efectivamente, recobrados.

Cuya circunstancia, exige, inexcusablemente otra previa consistente en: a) Que tales documentos fuesen detenidos y extraídos de la disponibilidad del interesado por causa de fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese obtenido el fallo.

Y estas circunstancias, requería a su vez un tercer requisito, quiera, que los documentos recobrados fuesen decisivos.

b) Improcedencia del recurso. La revisión pretendida por don Angel Tomás Mohino era improcedente y debía por ese motivo ser rechazada con expresa imposición de costas al mismo.

Y los exponentes alegan que la revisión era infundada por los siguientes motivos:

Primero. Porque los documentos—ahora acompañados después del pretendido rescate—no tenían el carácter de «decisivos» que el recurrente les atribuía.

Segundo. Porque aunque, y en el negado supuesto de que se les atribuyera esa condición, no estaban retenidos y fuera de la libre disposición del recurrente.

Tercero. Porque por el contrario, el recurrente los tuvo siempre a su disposición y sí conceptuó preciso aportarlos al pleito, y no lo hizo, sólo él debía pechar con las consecuencias de su negligencia.

Cuarto. Porque finalmente no decía el recurrente cuándo y cómo recobró los repetidos documentos.

Y esto sentado y dejando para los fundamentos legales de la réplica al recurso, los exponentes hacían a continuación una sucinta relación de los siguientes antecedentes:

Por escritura autorizada el 14 de julio de 1951 por el Notario de Barcelona don Ramón Faus Esteve adquirieron los alegantes en común y proindiviso, la finca

urbana sita en dicha capital y en la calle Puigmarti, donde estaba señalada con los números 8, 10 y 12. En el instante de la adquisición, por parte de los exponentes de dicho inmueble, los bajos del mismo estaban cedidos en arrendamiento al recurrente don Angel Tomás Mohino, mediante contrato celebrado el día 1 de abril de 1942, en el dorso de cuyo documento figuraba aceptada la cláusula sexta por virtud de la cual se comprometía el arrendatario «a no traspasar, realquilar, ni subarrendar, total o parcialmente el local referidos».

Los documentos acreditativos de estas afirmaciones figuraban unidos a los autos señalados con los números 1 y 2.

Seguidamente después de que los exponentes tomaron posesión real de la finca transmitida, pudieron constatar personalmente y ulteriormente les fué confirmado por la vendedora, que los aludidos bajos habían sido subarrendados o traspasados clandestinamente, a favor de don Tomás Sahué Camó, y que como fuese que ello entrañaba una flagrante infracción de las condiciones establecidas para el contrato de arrendamiento, llegó a promover antes de la venta, un juicio de desahucio contra el inquilino señor Tomás Mohino, cuyo procedimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 16 de los de Barcelona.

La vendedora llegó hasta el punto de entregar a los alegantes la copia de algunas de las actuaciones practicadas en dicho juicio de entre las cuales era preciso destacar la copia de la contestación a la demanda y de los documentos aportados con dicho escrito.

Tan pronto como los exponentes tuvieron conocimiento de las copias de los escritos cruzados con ocasión del juicio de desahucio en cuestión deducido por la vendedora y tuvieron por consiguiente ocasión de constatar que el arrendatario había subarrendado el local repetido, decidieron hacer uso de la facultad resolutoria prevenida en el epígrafe segundo del artículo 149 de la antigua Ley de Arrendamientos Urbanos instando la resolución del contrato de arrendamiento por causa de subarriendo.

Se acompañaron con la demanda inicial copias del escrito de contestación a la demanda y documentos aportados por el cesionario señor Sahué.

Turnado el asunto al Juzgado de Primera Instancia número 5 de Barcelona y emplazado el arrendatario demandado—actual recurrente—compareció para reconocer la certeza de los hechos alegados y presentar al mismo tiempo los ejemplares de los dos contratos celebrados con el señor Sahué; cuyos documentos estaban unidos a los autos.

El Juzgado de Primera Instancia entendió que el contrato celebrado entre los señores Tomás Mohino y Sahué Camó representaba un típico contrato de subarriendo, inconstituido, de local de negocios y mediante sentencia proferida el día 15 de noviembre de 1951, declaró resuelto el contrato y condenó al arrendatario a desalojar el local.

Apelada la sentencia, se olvidó el recurrente del cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuyo motivo la sentencia obtuvo la sanción—declaración de firmeza—prevenida en el artículo siguiente.

Suplicado el auto de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Barcelona que declaró desierta la apelación y firme la sentencia del Juzgado, fué recurrida por injusticia notoria por el arrendatario demandado, y actual recurrente, cuyo recurso fué rechazado por sentencia de esta Sala de 18 de octubre del año anterior al escrito.

Fundamentos legales.—Expuesto lo anterior, los alegantes manifiestan en derecho que los únicos documentos que podrían tener carácter decisivo (número primero del artículo 1.796 de la Ley procesal civil) en el enjuiciamiento de la contien-

da promovida eran los que justificasen o bien la no existencia de la sublocación o por el contrario la suficiente autorización del arrendador. Pero sin embargo ninguno de los documentos aportados al recurso acreditaban cualquiera de ambos extremos.

Segundo. La condición esencial del recurso de revisión es que los documentos hubieran sido retenidos por causa de fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado la sentencia; de manera que la condición esencialísima del mismo es que la parte vencida haya estado privada, por causa de fuerza mayor y siempre contra su voluntad de documentos decisivos para el enjuiciamiento de la cuestión.

Pero sin embargo de la simple lectura del antecedente octavo del escrito que contestaba se deducía que los documentos acompañados bajo los números 2, 5, 6, 7, 8 y 9—es decir seis de los diez acompañados—eran copias de actas notariales de las que pudo disponer el recurrente caso de que le hubiera interesado aportarlos a los autos.

Tercero. El mal llamado recurso de revisión es un remedio extraordinario en virtud del cual podía obtenerse la rescisión—total o parcial—de una sentencia cuando la misma fuera obtenida en virtud de hechos, cuya irrealidad acreditasen documentos, recobrados a posteriori, y retenidos por causa de fuerza mayor o por obra de la parte a quien aquella resolución hubiera beneficiado.

De modo que no bastaba la existencia de tales documentos sino que era preciso además, que los mismos hubiesen permanecido fuera del alcance del recurrente por causa de fuerza mayor.

Cuarto. Los restantes documentos acompañados no desvirtuaban para nada el acierto del Juzgado, pues las relaciones concertadas entre arrendatario subarrendador y subarrendatario, son las que claramente se deducen de la prueba documental acompañada con el escrito inicial del pleito seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Barcelona, cuya prueba documental examina y enjuicia, atinadamente el Juzgado en el segundo considerando de su sentencia de 15 de noviembre de 1951.

Quinto. Y finalmente, los documentos que se aportan como base del recurso de revisión interpuesto han de haber sido recobrados de quien indebidamente los recibiera, privando de los mismos a la parte perjudicada por la sentencia impugnada.

No obstante el recurrente sólo dice que dichos documentos le habían sido restituidos, pero ni tan siquiera cita el nombre de la persona que se los había devuelto, ni tampoco las más escuetas circunstancias de la forma en que se produjo dicha devolución.

Y terminando por suplicar que se admitiera el escrito y se dictara en su día sentencia no dando lugar al recurso de revisión interpuesto por la parte contraria, y con imposición de costas al mismo.

RESULTANDO que recibido el recurso a prueba, se unieron a los autos diferentes hojas de liquidación firmadas por Tomás Sagué, referentes a los años 1949 (desde el mes de febrero) hasta el 1952 (mes de agosto inclusive); y practicándose a instancia del recurrente don Angel Tomás Mohino prueba testifical, en méritos de la cual el testigo don Gustavo Lascora Bres, domiciliado en Barcelona, pero que compareció en Madrid para la práctica de dicha prueba, en contestación a las preguntas formuladas dijo con relación a la primera, que era representante y vecino de Barcelona; y contestando a repregunta formulada, dijo que no era intimidad la que le unía al señor Tomás Mohino, sino una relación de amistad corriente; a la segunda, que era cierto que el día 8 de febrero de 1956 en ocasión de encontrarse con el señor Tomás Mohino en la tienda de éste en la calle de Puigmartí, arrojaron

al interior del establecimiento desde la calle, a través de la reja del cierre metálico un paquete; y a la repregunta formulada, dijo que esto había sucedido hacia las veinte o veintuna horas de dicho día; que se encontraba en el local y el paquete fué arrojado por la segunda puerta metálica, dando otros detalles; a la tercera, que era cierto que recogido dicho paquete por el declarante procedió el señor Tomás en unión del testigo a abrirlo, comprobando aquél que contenía varios documentos y papeles de su propiedad; contestando a repregunta, que la reja tenía más de ocho centímetros en forma horizontal y que al pretender salir y abrir el cierre no encontraron persona a quien poder imputar el haber lanzado los papeles; a la cuarta pregunta dijo que era cierto que tales documentos y papeles según manifestó el señor Tomás Mohino, los habían sustraído de su despacho de la calle de Puigmartí bastante tiempo antes por un antiguo dependiente suyo llamado Sagué, lo que había motivado la presentación de una denuncia criminal; y contestando a repregunta, dijo que no acudió ni espontáneamente ni invitado por el señor Tomás a declarar en el sumario por sustracción de documentos; a la quinta, dijo que era cierto que el señor Tomás atribuía a los referidos documentos gran importancia, hasta el punto que afirmaba no hubiera perdido el pleito de obrar aquéllos en su poder; y contestando a repregunta, dijo el testigo que no había examinado esos documentos por sí y que ignoraba la trascendencia de los mismos y que desconocía la razón por la cual el señor Tomás Mohino no había obtenido un duplicado de los mismos; sin que se practicara la prueba testifical también propuesta con relación al testigo don Tomás Sagué.

Con relación a la prueba documental propuesta por la representación del recurrente, don Angel Tomás Mohino, debe hacerse constar que con referencia a la documental pública pidió que se considerasen como parte de tal prueba los documentos aportados con el escrito de formalización del recurso señalados con los números 1, 2, 5, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 67, en cuanto no habían sido negados por la parte contraria; y que como prueba documental privada se tomaran en cuenta los documentos aportados con el escrito de formalización del recurso señalados con los números 3, 4, 6, 10, 11, 20, 21, 23 y 24 a 66:

RESULTANDO que por providencia de 24 de noviembre de 1956 se mandaron unir a los autos las pruebas practicadas y oír al Ministerio Fiscal a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.802 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; trámite que fué evacuado en 11 de diciembre siguiente, en el sentido de que no habiéndose justificado el valor decisivo de los documentos que se mencionaban, no había lugar a la revisión solicitada:

RESULTANDO que la Sala mandó traer los autos a la vista, con citación de las partes, disponiendo se formase apuntamiento.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Diego de la Cruz Díaz:

CONSIDERANDO que por no ser el recurso extraordinario de revisión medio que permita a las partes el que sea examinado de nuevo lo que ya fué discutido en el proceso, es inexcusable para que prospere la demostración cumplida por quien lo interpone de que la sentencia que se pretende rescindir fué proferida por la concurrencia de alguna de las causas que taxativamente enumera el artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el caso, la primera, «recobro de documentos decisivos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado», mas lejos de haberse logrado tan imprescindible exigencia, cuantos documentos se aportan en apoyo del recurso carecen de virtualidad al fin perseguido; unos porque pudieron llevarse al proceso

—cuya resolución, por otra parte, no hubieran alterado—, y otros porque no se ha demostrado su recobro, ni han sido reconocidos por a quienes afectaban, ni porque, aun ambas cosas concedidas, su contenido hubiere determinado resolución distinta de la dictada, y, como es requisito imprescindible que se trate de documentos «decisivos» motivadores de distinto pronunciamiento del proferido, al faltar tan ineludible condición a los en que se basa el recurso, es obligado el declarar la improcedencia del interpuesto.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de revisión interpuesto a nombre de don Angel Tomás Mohino contra la sentencia firme dictada con fecha 15 de noviembre de 1951 por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Barcelona en autos seguidos contra dicho recurrente por don Juan Masjuán Puig y don Domingo Grau Tacies, sobre resolución de contrato de arrendamiento; condenamos a aquél al pago de las costas causadas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación legal; y librese al mencionado Juzgado la certificación correspondiente, con devolución de los autos remitidos.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose, al efecto, las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fablo Murga.—Joaquín Domínguez.—Obdulio Siboni.—Francisco R. Valcarce.—Diego de la Cruz. (Rubricados.)

PUBLICACION.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Diego de la Cruz Díaz, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando la misma audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico. Ramón Morales. (Rubricado.)

*

En la villa de Madrid a 15 de noviembre de 1960; en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Salamanca y, en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, por doña María Antonia de Dios Alonso, casada, vecina de Palencia de Negrilla, contra don Santiago de Vega Polo, labrador y de la misma vecindad; sobre pago de cantidad en concepto de pensión; pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el demandado, representado por el Procurador don Francisco Montesarín López, con dirección del Letrado don Miguel Ballesteros Blázquez; no habiendo comparecido en este Tribunal Supremo la demandante y recurrida:

RESULTANDO que ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Salamanca, y en escrito fecha 9 de marzo de 1953, el Procurador don José María Yáñez López, en nombre y representación de doña María Antonia de Dios Alonso, formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Santiago de Vega Polo, apoyándola en los siguientes sustanciales hechos:

Primero. Que la demandante, en 1937, interpuso querrela criminal, por el delito de estupro, contra el demandado, dictándose sentencia por la Audiencia Provincial de Salamanca en 25 de mayo del mismo año, de la que se acompañaba certificación como documento número 1.

Segundo. Que fruto del referido delito fué el nacimiento de una niña, el 2 de marzo de 1937, a la que se le impuso el nombre de Francisca de Dios, ya que su padre se negó a reconocerla, desentendiéndose de toda obligación derivada de su paternidad; y se acompañaba el correspondiente certificado de nacimiento, como documento número 2.

Tercero. Que en la sentencia referida se condenó a Santiago de Vega Polo como autor del delito expresado, imponiéndole la multa de 500 pesetas, la de 5.000 para dotar a la ofendida, el reconocimiento de la niña y la obligación de mantenerla.

Cuarto. Que continuando la línea de conducta de no querer saber nada de la niña, recurrió de dicha sentencia sin efecto alguno, y en 1939, por medio de amigables componedores, logró el perdón de la actora, firmando un documento en el que se comprometía a entregarle 7.000 pesetas en compensación, y además del perdón figuraban los siguientes extremos: el perdón de las 5.000 pesetas impuestas por la sentencia; los alimentos de dos años y dos meses de la vida de la niña; los gastos de manutención en el futuro; abono de la mitad de las costas causadas; la minuta del Abogado de la ofendida y los gastos de recolección y administración de los bienes embargados por el Juzgado; acompañando dicho documento bajo el número 3.

Quinto. Que poco después de lo reseñado y de reconocida la hija judicialmente, la actora contrajo matrimonio con don Ricardo de la Vega Riesco, a fin de 1939, en cuyo hogar había crecido la niña rodeada de toda solicitud y afecto; que hacía dos años la actora y su esposo, a través de terceras personas, intentaron que el demandado aportara alguna cantidad para atender a los lógicos y naturales gastos crecientes de la niña, ya que con ella convivían los hijos del matrimonio; y que el demandado se había desentendido absolutamente de la niña, a la que dudaban conociera, por ser para él un asunto completamente saldado hacia tres años al entregar la cantidad referida, postura que ratificó en el acto de conciliación, cuya certificación se acompañaba como documento número 4.

Sexto. Que la solvencia económica del demandado era amplia y suficiente para atender al pago de la pensión alimenticia que se pedía, la que cifraban en 10.950 pesetas anuales, a razón de 30 pesetas diarias (documentos números 5 y 6).

Alegó los fundamentos de derecho que estimó aplicables y terminó suplicando que se dictara sentencia condenando al demandado al pago de la pensión de 10.950 pesetas anuales, en fracciones mensuales de 912 pesetas y 50 céntimos, pagaderas por adelantado y en el domicilio de la madre de la niña, para atender a las necesidades de ésta, con expresa imposición de costas:

RESULTANDO que con el relacionado escrito de demanda se acompañaron los documentos aludidos en los hechos, y entre ellos, bajo el número 3, el siguiente contrato de transacción: «En la ciudad de Salamanca a 17 de abril de 1939 (Año de la Victoria), reunidos, de una parte, doña María Antonia de Dios Alonso, soltera, mayor de edad, vecina de Palencia de Negrilla, acompañada de su hermano político don Bernardo Polo Hernández; y de otra parte, don Santiago de Vega Polo, mayor de edad, casado y vecino de Palencia de Negrilla, a quien acompañaba su hermano Paciente de Vega Polo y Aquilino Borrego Borrego, vecinos, respectivamente, de Negrilla y Palencia de Negrilla, a presencia de los Letrados de ambas partes don Santiago Riesco y don Fernando Iscar Peyra, convienen en otorgar este contrato, obligándose bajo las cláusulas y estipulaciones siguientes:

Primera. Que doña María Antonia de Dios, en nombre propio, promovió y siguió en todos sus trámites querrela criminal por el delito de estupro contra don Santiago de Vega Polo, el cual fué condenado por la Ilustrísima Audiencia Provincial de Salamanca.

Segunda. Que al amparo del artículo 443 del Código Penal doña María Antonia de Dios otorga perdón a don Santiago de Vega Polo a los efectos de extinguir la acción penal.

Tercera. En compensación al beneficio expresado, el Santiago de Vega Polo entregará a María Antonia de Dios, o a la persona que legítimamente la represente, la cantidad de 7.000 pesetas en el momento que el Juzgado de Primera Instancia de Salamanca decrete el alzamiento de los bienes embargados a referido Santiago de Vega.

Cuarta. La querellante, María Antonia, renuncia a entablar acción alguna contra el Santiago Vega Polo en reclamación de alimentos para su hija Francisca, nacida el 2 de marzo de 1937, así como a los gastos que pudiera ocasionar la instrucción y manutención de la mencionada menor Francisca, hija de aquél.

Quinta. Si la Ilustrísima Audiencia Provincial, presentado el escrito de perdón a favor de Santiago de Vega, hiciere declaración referente a las costas ocasionadas, éstas serán satisfechas por mitad entre ambas partes.

Sexta. Los honorarios de Letrado y derechos de Procurador que han intervenido en la causa serán abonados por la parte que utilizó sus servicios.

Séptima. Los gastos ocasionados para la recolección y administración de frutos embargados, así como los referentes a la manutención del ganado y demás intervenidos, serán satisfechos por María Antonia de Dios con el importe de las 7.000 pesetas de la indemnización que se le abona.

Octava. Como garantía para el cumplimiento de la obligación de pago contraída por el Santiago de Vega, se constituyen fiadores mancomunados y solidarios los comparecientes Paciente de Vega Polo y Aquilino Borrego Borrego.—Y para que conste así lo firman en la fecha indicada... «En Salamanca a 11 de septiembre de 1939, reunidos los mismos firmantes que autorizan el contrato precedente, a excepción del Bautista Andrés y del Paciente de Vega, hacen constar que en este acto, y en cumplimiento de lo estipulado en dicho convenio, el Santiago de Vega Polo hace entrega y pago a la María Antonia de Dios Alonso de la cantidad de 7.125 pesetas, en concepto de indemnización por dote y alimentos de la menor, quedando, con dicho pago y entrega, completamente liquidadas todas las cuentas entre ambas partes, tanto por principal de indemnización como por la parte de costas que le correspondía pagar al Santiago de Vega Polo, sin que ni éste ni la María Antonia, en su nombre y representación de su referida hija menor, puedan pedirse cantidad alguna, quedando perfeccionada la transacción contratada, y expidiendo la María Antonia carta de pago de las 7.125 pesetas que recibe a su entera satisfacción»:

RESULTANDO que emplazado el demandado, el Procurador señor Alcalde Morales, en nombre del mismo, contestó y se opuso a la demanda, exponiendo, sustancialmente como hechos: Que no negaba la existencia anterior de un proceso penal contra el demandado y la sentencia dictada en el mismo, en la que se le condenaba como responsable de un delito de estupro con las consecuencias necesarias en esta clase de procesos, pero rechazaba la ofensiva interpretación que se hacía de la conducta del mismo, pues una cosa era la verdad formal creada por una sentencia y otra muy distinta la verdad objetiva, en este caso con profundas raíces morales, como lo probaba el contrato de transacción y el subsiguiente matrimonio de la actora con don Ricardo de Vega, ya que ambos hechos demostraban que la actora no había sufrido perjuicio alguno de índole moral por aquel delito y el insuficiente apoyo moral de la querrela; que había otro hecho relevante en que apoyar las anteriores manifestaciones, cual era la dejación absoluta y abandono de posibles derechos de la actora durante casi quince años, no siendo fácil de explicar esa negligencia si no se admitía una resistencia íntima, espiritual, a hacer cualquier clase

de reclamaciones al demandado, que había actuado como un imperativo de conciencia hasta que habían surgido influencias externas lo suficientemente poderosas para cambiar esa significativa línea de conducta, reforzadas con la tentación de unas ventajas económicas en las que tal vez no había pensado; que no era cierto que el demandado se hubiera desentendido en absoluto de la niña, sino que habían sido la actora y su esposo los que se habían opuesto a que el demandado tratase a la niña y la llevase a su casa algunas temporadas, y ello por la razón de la utilidad que la niña, actualmente ya una mujer, les reportaba, puesto que hacía ya bastantes años que trabajaba en el campo, en el cultivo de las fincas de los actores, ahorrando así los emolumentos de un obrero; y que era gratuita la afirmación del hecho sexto de la demanda, ya que el demandado era un modesto labrador, con una familia a quien atender, compuesta por la esposa y dos hijas, de trece y siete años de edad, siendo la solvencia de la actora mucho más amplia y firme, puesto que el matrimonio poseía como mínimo 11 fanegas de tierra de excelente calidad, más algún prado.—Entre otros fundamentos de derecho, alegó las excepciones de falta de legitimación activa, defecto en el modo de proponer y falta de acción de la demandante, y terminó suplicando que se dictara sentencia en la que, por admitir alguna de las excepciones opuestas o por las razones alegadas en cuanto al fondo, desestimase la demanda en todas sus partes o, en otro caso, se declarase que la obligación de alimentar a Francisca de Vega de Dios, hija de la actora, recaía tanto sobre ésta como sobre el demandado, determinando la cantidad en proporción que debía prestar cada uno, y en todo caso reconociendo al demandado el derecho de opción a prestar los alimentos en su propia casa, con imposición de costas a la parte actora.—Con este escrito se acompañó el contrato de transacción, ya transcrito como documento número 3 de los acompañados en la demanda:

RESULTANDO que en réplica y duplica las partes mantuvieron sus alegaciones y pretensiones de la demanda y contestación:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba se practicó a instancia de la parte actora la de confesión judicial del demandado, quien, bajo juramento indecisorio, absolvió las posiciones que le fueron formuladas; la documental pública, que consistió, entre otros, en los documentos acompañados a la demanda, y la testifical; y a instancia de la parte demandada se practicó la de confesión judicial de la actora, que absolvió, bajo juramento indecisorio, las posiciones formuladas; documental pública y testifical:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuadas por las partes los trasladados para conclusiones, el Juez de Primera Instancia del Juzgado número 1 de Salamanca, en 28 de mayo de 1954, dictó sentencia condenando a don Santiago de Vega Polo al pago de la cantidad de 600 pesetas mensuales en concepto de pensión alimenticia de su hija natural Francisca de Vega de Dios, pagaderas los días 1 de cada mes en el domicilio de la madre, doña María Antonia de Dios Alonso, con abono de las mensualidades atrasadas desde la interposición de la demanda, y al pago de las costas:

RESULTANDO que admitido en ambos efectos la apelación que contra la anterior sentencia interpuso la representación del demandado, se elevaron los autos a la Audiencia Territorial de Valladolid, y sustanciada legalmente la alzada, con la sola intervención del apelante, la Sala de lo Civil de dicha Audiencia, en 25 de marzo de 1955, dictó sentencia por la que, confirmando la apelada en cuanto no se apartara de esta resolución y revocándola en lo demás, con desestimación de las excepciones alegadas por la parte demandada,

condenó al demandado, don Santiago de Vega Polo, al pago de la cantidad de 450 pesetas mensuales en concepto de pensión alimenticia de su hija natural, Francisca de Vega de Dios, cuya pensión alimenticia la haría efectiva el día 1 de cada mes en el domicilio de la madre, doña María Antónia de Dios Alonso, debiendo abonar las mensualidades atrasadas desde la fecha de la demanda; con imposición de las costas de primera instancia al demandado y sin hacer expresa imposición de las causadas en la segunda instancia:

RESULTANDO que, sin constituir depósito, dada la disconformidad de las sentencias de primera y segunda instancia, el Procurador don Francisco Monteserín López, en nombre y representación de don Santiago de Vega Polo, interpuso recurso de casación por infracción de Ley alegando los siguientes motivos:

Primero. Autorizado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Por contener el fallo violación, interpretación errónea y aplicación indebida de las siguientes Leyes y doctrina, aplicables al caso: La sentencia recurrida razona este aspecto de la cuestión—del que el Juzgado no se ocupa—diciendo que se deduce claramente de las actuaciones de este proceso que la demandante ha comparecido en autos en forma legal, estando totalmente legitimada, pues hallándose casada cuenta con la pertinente autorización marital según claramente revela el poder testimoniado al folio 12 de los autos, ello aparte, claro es, de la inaplicación al presente caso del artículo 165 del Código Civil, en que principalmente el demandado fundamenta la falta de legitimación de la demandante, pues probado en autos que el demandado desde hace más de quince años no se ha preocupado de su hija natural, que siempre ha convivido con su madre, que acciona en este litigio, no cabe duda que hay que estimarla como perfectamente legitimada en este proceso, pues no puede reputarse que la madre natural que como antes se dice convive con su hija, pueda perder los derechos conducentes a la alimentación, educación y formación de los hijos naturales, máxime teniendo en cuenta que, como tiene sentado la doctrina jurisprudencial, la madre natural, conforme al artículo 155 del Código Civil, es la capacitada para ejercitar la correspondiente acción en representación de sus hijos menores para reclamar alimentos del padre en favor de los hijos naturales menores de edad.—Pero hay dos detalles que se olvidan por el Tribunal «a quo», a pesar de su trascendencia: el matrimonio de la demandante con un tercero; y la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Salamanca imponiendo al padre de la menor el reconocimiento de la misma.—Las consecuencias que de éstos se desprenden son innegables: Según el artículo 154 del Código Civil, los hijos naturales reconocidos están bajo la potestad del padre o de la madre que los reconoce. Aclarando la sentencia de este Tribunal Supremo de 16 de julio de 1900 que «aunque el padre impugnase el reconocimiento y le fuera impuesto por sentencia, adquiere la patria potestad, con exclusión de la madre.—Pero si no fuera así, y la menor alimentista sólo estuviera bajo la patria potestad de su madre, dice el número primero del artículo 168 del Código Civil que la madre que contrajo segundas nupcias pierde la patria potestad sobre sus hijos de anterior matrimonio. Cuyo precepto es de aplicación a la situación debatida, ya que sería inmoral que las madres naturales tuvieran un derecho de que carecen las madres legítimas.—Es cierto que se ha discutido por la doctrina si el número segundo del artículo 63 del Código Civil—esto es, la facultad de la mujer para ejercitar, sin licencia del marido, los derechos y cumplir los deberes respecto a los hijos legítimos o naturales reconocidos que hubiera tenido de otro, y en cuan-

to a sus bienes—(precepto olvidado por la demandante, puesto que comparece asistida por su actual esposo), es aplicable a la madre natural que contrae nupcias con persona distinta del padre de sus hijos naturales.—Pero en el presente caso no es preciso formular tal problema, por existir una situación que permite ser interpretada con claridad.—Basta observar que el número segundo del artículo 63 citado se refiere a los derechos «que le corresponden» a la madre.—Y esos derechos los tiene en dos supuestos (que es cuando únicamente le corresponden): Primero, si contrajo legítimo matrimonio anteriormente y cuenta con el consentimiento del marido, expresamente manifestado en su testamento; y segundo, si tratándose de hijo ilegítimo, sean o no naturales, el padre no los ha reconocido, o no los puede reconocer.—Mas en el presente caso la sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca impuso conminantemente el reconocimiento, y, por tanto, éste produce—como se ha dicho por esta Sala—iguales efectos que si voluntariamente hubiese sido llevado a cabo.—Luego a la madre no «le corresponden» los derechos que invoca, esto es, el de patria potestad, que sólo tiene en defecto del padre—artículo 154 del Código Civil—; y el de representar a su hija menor, que asimismo asiste, con primacía, al progenitor—artículo 155, número primero del citado Código. Por lo tanto, la sentencia recurrida infringe los preceptos que se citan:

a) Por falta de aplicación, ya que no ha tenido en cuenta la Sala su literal contenido, que concede a madre la patria potestad y el derecho de representación, sólo «en defecto del padre».

b) Por interpretación errónea al estimar que ello se subsana o enmienda en el caso de que el padre no cumple con sus deberes de tal, cuya omisión le transmite automáticamente la patria potestad y la representación, pues no hay ningún precepto ni párrafo que permita sostenerlo así.

c) Por aplicación indebida del artículo 155 citado, pues si bien la jurisprudencia aplica tal precepto en el sentido que el Tribunal «a quo» alega, es solamente en los casos en que a la madre le asistan los derechos discutidos, esto es, cuando no contrajo ella segundas nupcias, o cuando no existe reconocimiento—real o forzoso—por parte del padre, pues en tales supuestos no puede invocar los derechos que hoy pretende.—Si el padre incumple sus deberes, medios de la Ley—artículo 165 del Código sustantivo—, número quinto del artículo segundo del Estatuto del Ministerio Fiscal de 21 de junio de 1926, en concordancia con el 838 de la Ley orgánica del Poder Judicial; número octavo del artículo quinto del Decreto de 2 de julio de 1948 sobre la Junta Provincial de Protección de Menores; para la protección del menor. Pero entre todos los que pueden enumerarse no figura esta emergencia, por virtud de la cual la madre priva de tales derechos al padre y le sustituye contra la voluntad del mismo, como proclama la Audiencia.—Porque según sentencia de esta Sala de 13 de diciembre de 1909, «la patria potestad propiamente tal, y los derechos que puedan ser derivaciones de la misma, no puede ser ejercitada simultáneamente por ambos cónyuges, ni, consiguientemente, en ningún caso por la mujer cuando el marido la retiene».

d) Por violación, al estimar que todos esos efectos y doctrina de este Supremo Tribunal que se señalan se subsanan simplemente por el hecho de que la demandante haya comparecido en autos contando con la pertinente autorización marital, pues aparte de que precisamente para esta acción que se ejercita es innecesaria, y, por tanto, inoperante de la mujer para comparecer en juicio, completando así la que las Leyes, por su matrimonio, la cercenan.—Pero esto no es sufi-

ciente para atribuirle derechos de que carece, porque los ostenta el padre de su hija; ni para privar a éste de los que legítimamente le corresponden por Ley y le atribuyen la doctrina y la jurisprudencia.

Segundo. A tenor también del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Por violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las Leyes o doctrinas que se expresan a continuación:

A) Existencia y validez del contrato de transacción, acompañado con la demanda con el número 3.—El convenio que contiene fué concertado libremente, de común acuerdo y de modo lícito por los otorgantes. Porque en contra de lo que se dice por la sentencia del Juzgado, que la Audiencia acepta, no se pactó en él una renuncia a la prestación futura de alimentos, sino, simplemente, que esta obligación la asumía la madre.—Por tanto, la menor podría—a pesar de esa transacción—reclamar al padre los alimentos que, a su juicio, le concediera la Ley, a no ser que, completada debidamente su capacidad, hubiese aceptado la asunción de la deuda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.205 del Código Civil.—Pero la madre que concertó tal obligación no puede ir contra la misma, que es ir contra sus propios actos. Y el Tribunal «a quo» al permitirlo así vulnera:

a) Por falta de aplicación, los siguientes artículos del Código Civil: 1.255, que permite a los contratantes establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tuvieren por conveniente, siempre que no sean contrarios a la Ley, a la moral o al orden público; lo que la Sala veda indebidamente al desconocer la fuerza de obligar de tal documento; 1.256, a cuyo tenor la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno solo de los contratantes; como sucedería en este caso si cualquiera de los firmantes pudiera cumplirlo o no, que es lo que hace la actora y consiente la Audiencia, permitiéndole prescindir de lo pactado; y el 1.300, que señala las causas por las que los contratos pueden ser anulados; y aunque sean nulos, que vayan contra la Ley, la moral y el orden público—en ninguno de cuyo supuestos está el pacto mentado—, tiene declarado esta Sala, en sentencia de 17 de diciembre de 1873, 19 de febrero de 1894 y 18 de enero de 1904, entre otras, que «cuando la acción se funda en la nulidad de un documento o de un acto, lo primero que debe pedirse es la declaración de aquella nulidad»; y esta nulidad no se ha pedido en la súplica ni se ha esgrimido por ningún concepto.—Se vulnera asimismo la doctrina de los actos propios, consagrada por la nutrida y constante jurisprudencia—sentencias de 7 de mayo de 1919, 4 de febrero de 1925 y 1 y 7 de febrero y 24 de marzo de 1928—, a tenor de la cual a nadie es lícito ir contra sus propios actos, que es lo que autoriza la Sala a la actora.—Hay también interpretación errónea de esos artículos y doctrina del artículo 1.281 del Código Civil al prescindir la Sala de instancia de los actos coetáneos y posteriores al contrato, que ha sido reputado válido y se ha venido cumpliendo por la actora durante quince años aproximadamente.—Pero aunque así no fuera, adolece la demandante para reclamar alimentos de lo siguiente:

B) Falta de acción.—Ya se alegó en el fundamento del escrito de contestación—número tercero de los de derecho—que la sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca condenaba al demandado a mantener a la niña Francisca.—Por tanto, el derecho de alimentos es de la hija. Y no de la madre. Esta pide para sí, con el propósito de llevar a su actual hogar medios suficientes para compensar la presencia en el mismo de aquella.—Pero ni ello sería una garantía para la menor, ni nadie podría controlar la inversión de la

pensión en la forma que la concede la Audiencia. Ni la hija siquiera.—Y en el supuesto de que la alimentista, verdaderamente amparada por la Ley, no participara de los alimentos en la proporción debida, se encontraría en una situación extraña, difícil de resolver prácticamente, que podría constituir un despojo de sus derechos, pues si tal supuesto se diera no podría reclamar ya contra el padre, puesto que estaba cumpliendo con su obligación al entregar la pensión a que había sido condenado. Ni contra la madre, eximida de hacerlo por la sentencia, al hacer gravitar sobre el padre únicamente tal deber; y obligada sólo de una manera genérica y ambigua por dicha resolución. Se vulnera con ello:

a) Por falta de aplicación del artículo 143, número cuarto, del Código Civil, que impone a los padres naturales la obligación de alimentar a sus hijos naturales reconocidos; pero no a las madres de los mismos con quienes los hubieran habido, ni siquiera especificando que los alimentos que le reclaman a dichos progenitores son con el específico destino de mantener la prole; y

b) Por aplicación indebida del mismo precepto—artículo 143, en todos sus apartados—, pues se conceden alimentos a la madre de la criatura natural que no figura para nada entre las personas a quienes concede la Ley el derecho de exigirlos.

c) Aunque pudiere representar la demandante a la menor, y aun prescindiendo de toda clase de consideraciones expuestas, la menor carece del derecho a alimentos.

Para que exista el derecho a alimentos es preciso: Que sean indispensables para el sustento, habitación, vestido, etc., de la alimentista—artículo 142 del Código Civil—. Sólo son exigibles desde que los necesite para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos—artículo 148 del mismo Código—. Cesa la obligación de alimentar cuando el alimentista puede ejercer un oficio, profesión o industria.

Por lo tanto, la menor que está acogida en el hogar de su madre a cambio de los servicios que en él presta con sus trabajos, que puede ejercer un oficio por su edad y que no se ha alegado siquiera que está inútil para el trabajo, no tiene derecho a alimentos.

Y la sentencia que se los concede—y más si es a través de su madre, que por iguales razones carece de tal derecho, aparte de no concedérselo la Ley—infringe los artículos citados por falta de aplicación, ya que esta menor no necesita de pensión alguna para subsistir, y además puede ejercer y de hecho ejerce—según informan todas las autoridades a quienes se les pregunta—un oficio, por tener edad para ello y colaborar en las faenas del campo, según consta en autos.

Vulnerándose asimismo las sentencias de esta Sala, interpretativas de tales preceptos de 19 de junio de 1890, 17 de diciembre de 1901 y 12 de marzo de 1903, entre otras, que sostienen que en tales supuestos no existe derecho a los alimentos que la Sala de la Audiencia concede.

De todos modos, la cuantía de los alimentos—en la hipótesis de que merecieran ser concedidos—no sería tampoco la reclamada, ni la que se otorga.

D) Cuantía de los alimentos.—Se infringe desde este punto de vista: por falta de aplicación, el artículo 145 del Código Civil, según el cual «cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimento, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que le correspondan».

La actora no invocó en la demanda la

urgencia, ni habló para nada de tal mitad.

Es decir, quiso atribuir la total responsabilidad del pago de los alimentos al padre de la criatura, con el propósito de aoucir ese ingreso económico en el actual hogar de la reclamante, como aportación que haga más llevadera en él la presencia de su hija natural. Sin tener en cuenta que ella es también obligada a alimentar y que no hay ningún precepto—ni lo ha invocado—que la exima de tal deber.

b) Violación por falta de aplicación del artículo 148 del repetido Código Civil.

La sentencia del Juzgado, cuyos considerandos acepta la Audiencia, invoca como motivo determinante de la condena al pago de alimentos el derecho a recibirlos, no de la madre, sino de la menor. Y—añade—en lo que afecta a la cuantía, que «existe otro hecho que no puede desconocerse por el proveyente, y es que durante diecisiete años de la vida de la niña ésta ha vivido sola y a cargo de la madre, con incumplimiento perfecto y absoluto por parte del padre de las obligaciones que la sentencia le impuso, y que en todo caso, la Ley civil le exige en razón a la paternidad». O sea que, en términos claros y concretos, si se carga hoy al padre con la obligación derivada de la responsabilidad total de alimentar a su hija, es porque la madre ya lo hizo por su exclusiva cuenta en los diecisiete años precedentes. Pero aparte de que esto no es cierto, porque lo desmiente el documento transaccional, la verdad es que aunque lo fuera, no es admisible tal doctrina. Porque el precepto mentado determina que los alimentos «no se abonarán sino de la fecha en que se interponga la demanda». Por lo cual se vulnera abiertamente ese artículo al pretender, con aludida compensación, dar a la obligación que se impone al alimentista un efecto retroactivo de diecisiete años. Y en su virtud, en el peor de los supuestos, como la cantidad pretendida por la actora es referente a las necesidades totales de la alimentista, si no prosperasen las alegaciones anteriores, habría de reducir la misma a la mitad para el demandado, puesto que la otra mitad—y así se pidió en la súplica del escrito de contestación—cae sobre la actora.

Tercero. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por violación, interpretación errónea y aplicación indebida de las Leyes o doctrinas legales aplicables al caso del pleito. Derecho de opción del artículo 149 del Código Civil. Si el recurrente ha de ser condenado a prestar alimentos, invoca el derecho de opción que le concede este precepto. La jurisprudencia de esta Sala ha venido realizando una labor creadora de derecho, suavizando el rigor de tal precepto y suprimiendo ese derecho de opción, si la obligación del alimentista de ir a recibir los alimentos en casa del obligado a prestarlos resulta para aquél denigrante o molesto. Pero el caso de autos es una excepción, por las siguientes razones: La simple aplicación de claros preceptos legales. El artículo 154 del Código Civil, a tenor del cual los padres tienen potestad sobre los hijos—legítimos o naturales o adoptivos—; y los hijos tienen la obligación de obedecerles mientras permanezcan bajo su potestad y de tributarles respeto y obediencia siempre.

El artículo 155, en su número primero, declara que el padre—y sólo en su defecto la madre—tiene el deber de alimentar a los hijos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que pueden redundar en su provecho; cuyos deberes son otros tantos derechos.

Por ello, en este caso concreto, si el padre fué obligado a reconocer a la menor, si tal reconocimiento obligatorio no altera la preferencia de su patria potestad sobre la que pueda invocar la madre, el

padre tiene derecho a que la hija le obedezca, e imponerle que viva en su compañía y a que se amolde a su situación y circunstancias. Y con mayor motivo cuando es ella—si se ha de estimar que habla verdaderamente la madre en nombre de la misma—la que le suscita.

Esta Sala ha proclamado que «al dictarse que una mayor de tres años se separe de su padre y se lleve con la madre se infringe este artículo» (sentencia de 19 de noviembre de 1895, que aunque pueda aludir al 70, su doctrina es también aplicable a los antes citados); y «el padre que reconoce a un hijo natural tiene preferencia sobre la madre» (sentencias de 16 de junio de 1909 y 9 de junio de 1909).

Luego si bien el artículo 149, en casos generales, permite prescindir del rigor de su letra, por motivos de equidad, en supuestos como el de autos, no hay razón para la exención, porque sería tanto como eximir al hijo del cumplimiento de sus deberes, y autorizar, respaldar y revalidar la rebeldía de esta hija, desobediendo a su padre, y privar a éste de claros derechos, reconocidos expresamente por la Ley, que la jurisprudencia y la doctrina interpretan con rigor. Por tanto, la sentencia recurrida vulnera esos preceptos que se citan patrocinando la actividad de rebeldía de la hija en contra de los derechos que al padre concede la Ley.

Cuarto. A tenor del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por contener el fallo violación, por falta de aplicación del artículo 155, número primero, del Código Civil; y también por ser sentencia incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes (número segundo de dicho artículo) o haber otorgado más de lo pedido (número tercero del repetido precepto).

Tanto la demanda como las dos sentencias invocan el derecho de alimentos que conceden los artículos 134 y 142 en relación con el 146, 148 y 149 del Código Civil.

Pero según sentencia de esta Sala de 10 de mayo de 1907, «la acción de alimentos es distinta y no puede confundirse con la que se deriva del precepto del artículo 155 del Código citado», siendo éste y no la ejercitada (a tenor de los artículos 142, 143, 146 y 148 del Código Civil) «la que hubiere podido y debido entablar la madre en representación de sus hijos menores, toda vez que no fué para ella pero quien pidió los alimentos».

Vulnera, pues, el Tribunal «a quo», a tenor de esta doctrina, el artículo 142 en relación con el 143, número cuarto, del Código citado, por aplicación indebida; y el 155 del mismo Código, por falta de aplicación. Por lo cual, si para conceder alimentos se funda en el deber que el último impone a los padres, concede lo que no se pidió. Y si considera tal precepto implícito en las demás pretensiones lo vulnera también por otorgar más de lo pedido, ya que ni se nombra siquiera en los escritos de la demandante, sólo en las sentencias que se dictan.

Quinto. A tenor del número cuarto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por contener el fallo disposiciones contradictorias, pues aceptando motivos de oposición en primera instancia y revocando la sentencia del Juzgado en la segunda, impone las costas. Ya decía esta parte, en escrito solicitando aclaración a la última, la incongruencia que en ello veía, pues si el Juzgado destina parte de la demanda, y la Audiencia revoca la sentencia de primera instancia, en un sentido más favorable aún para el demandado, es indudable la procedencia de la oposición en el primer caso y la eficacia del recurso en el segundo, puesto que sin tal oposición y sin tal recurso el demandado hubiera sido condenado a mayor responsabilidad. Y—aun prescindiendo de los motivos in-

timos, esbozados en el pleito, que tiene sin duda el demandado para considerarse, ante su conciencia, exento de toda obligación de alimentar—, aunque hiciera oposición, ejerció de una manera eficaz su derecho. Y es principio jurídico consagrado desde el Derecho Romano por numerosas sentencias de los Tribunales y específicamente por esta Sala, que quien utiliza su derecho a nadie daña. Por ello, aun sin desconocer la libertad del Tribunal de instancia para apreciar o no la temeridad y la mala fe de los contendientes, en el caso concreto, por las circunstancias señaladas, hay contradicción en el fallo al acceder por una parte a las pretensiones del oponente y sancionarle por otra, precisamente por haberse opuesto.

Sexto. Errónea interpretación de la prueba por error de derecho y de hecho, resultante de documentos o actos auténticos que demuestran la equivocación evidente del juzgador. Según sentencia de esta Sala de 8 de diciembre de 1933, «son documentos auténticos los que convienen en su texto, con claridad exenta de toda duda, afirmaciones ciertas y consentidas por quienes las autorizan, que sean absolutamente contrarias a las que, por el resultado de las pruebas del juicio, haya consignado en el ejercicio de su jurisdicción el Tribunal de instancia»; aclarando la de 2 de julio de 1936 «que son documentos auténticos los que por sí mismos hacen prueba en juicio, los que por su valor jurídico contienen en sí el concepto pleno y legal de su validez. A tenor de esta doctrina se invoca como documento auténtico el acompañado con el número 3 de la demanda, cuyo contenido es claro y está reconocido por ambos litigantes como auténtico. En él no se renuncia en nombre de la menor a ningún derecho—que además sería inútil—, sino que se obliga la otorgante—actora— a cargar con la responsabilidad que en él se especifica y a no molestar con reclamaciones por ningún concepto, por sí mismo al demandado. Al desconocer el alcance y la eficacia de tal documento la sentencia impugnada incurre en error de derecho, por no darle el valor y la eficacia que le concede el artículo 1.225 del Código Civil en relación con el 1.218 del mismo Cuerpo legal, a cuyo tenor, el documento privado reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura entre los que lo hayan suscrito. Y hace prueba contra los contratantes en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho. Y hay error de hecho, por no atenderse al contenido literal del mismo, y más cuando no se ha pedido, ni declarado su nulidad:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala e instruida la parte recurrente, única personada, se declararon conclusos los autos, mandándose traerlos a la vista, con las citaciones correspondientes, previa formación de nota:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Joaquín Domínguez de Molina:

CONSIDERANDO que dependiendo el derecho aplicable a las pretensiones deducidas, de la base de hecho que en definitiva se establezca, es obligado examinar en primer lugar el motivo sexto y último del recurso, en el que se denuncia que en la interpretación de la prueba ha existido error de derecho y error de hecho, omitiendo por cierto la indicación del párrafo o número del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en que, a juicio del recurrente, se halle comprendido, a pesar de que el artículo 1.720 de la misma lo ordene expresamente, sin dejarlo al arbitrio de los interesados, pero, además, no existe el error de derecho que, por infracción de los artículos 1.218 y 1.225 del Código Civil, se señala en el motivo, ya que el Tribunal sentenciador no desconoce la eficacia probatoria, frente a los otorgantes, del documento transaccional de 17 de abril de 1939, pues no niega la certeza de nin-

guno de los pactos que en él se contienen, si bien en uso de las facultades que le corresponde, interpreta sus cláusulas en el sentido que estima procedente, suordinándolo en todo caso a lo que preferentemente dispone la Ley; ni tampoco puede estimarse el error de hecho alegado, no siendo como no es exacto que la sentencia recurrida se aparte del contenido literal del documento, puesto que es el recurrente el que le atribuye una significación distinta mediante una interpretación que en todo caso correspondería privativamente a la Sala sentenciadora; pero, por otra parte, dado lo dispuesto en los artículos 151, 1.810 y 1.814 del Código Civil, el que hubiera habido o no transacción o renuncia ningún influjo puede tener en los derechos de la menor que ahora se reclaman, según se reconoce en el recurso, por lo cual el motivo debe ser desestimado:

CONSIDERANDO que en su virtud es obligado acatar las declaraciones de hecho del juzgador de instancia para resolver lo procedente en cuanto a los demás motivos alegados; y entrando en el examen de los mismos, resulta del formulado bajo el número primero que, en sentir del recurrente, la demandante carece de legitimación activa para este pleito, por cuanto los hijos naturales reconocidos, conforme al artículo 154 del Código Civil, están bajo la potestad del padre o madre que los reconocen, y habiendo contraído la madre posterior matrimonio, ha de estimarse aplicable lo preceptuado en el artículo 168 de dicho Código, precepto que con el 63 y 155 del mismo se cita como infringido; pero este razonamiento no puede admitirse, pues aunque la patria potestad de los hijos naturales reconocidos, conforme al segundo párrafo del artículo 154 del mismo, corresponda en primer lugar al padre o en su defecto a la madre que los reconocieron, y así se entendió ya por esta Sala en su sentencia de 16 de junio de 1900, es obvio que cuando la acción se dirige contra el padre, surge de modo patente el supuesto del artículo 165 del repetido Código, relativo a la incompatibilidad de intereses entre padre e hijo; y como hubo de declararse también por este Tribunal en sentencia de 9 de junio de 1909, por corresponder al padre y, en su defecto, a la madre, la patria potestad sobre sus hijos no emancipados, es consecuencia lógica y racional de este principio que el nombramiento de defensor judicial establecido en dicho artículo 165, y según los propios términos del mismo, es en absoluto improcedente cuando la madre no tenga interés opuesto al del hijo aunque el padre exista, ya que otra inteligencia sería contraria o, cuando menos, implicaría una injustificada limitación al derecho de patria potestad reconocido a favor de la madre, que, cuando media un interés opuesto de aquél, ha de asumirla para la representación del hijo en el asunto de que se trata, por virtud de su derecho subsidiario de patria potestad; y aunque estas declaraciones se hicieron con relación a hijos legítimos por tratarse entonces de hijos de esta condición, esa misma doctrina ha de estimarse exactamente aplicable a los naturales dado lo igualmente establecido para éstos en el segundo párrafo del artículo 154 antes citado; sin que de la circunstancia de haber contraído posteriormente matrimonio la madre natural pueda deducirse consecuencia alguna contraria, ya que con arreglo al número segundo del artículo 63 del mencionado Código pueda la mujer sin licencia del marido ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto a los hijos naturales reconocidos que hubiere tenido de otro y respecto a los bienes de los mismos; y como ya se ha visto, entre los derechos que le corresponden, aunque lo niegue el recurrente, está el de ejercitar los de sus hijos naturales, como es el caso presente; sin que pueda ser

de aplicación, como se pretende en el recurso, el precepto del artículo 168 de dicho Código en su antigua redacción, por referirse a un supuesto específico que no es del caso y que por cierto ya ha dejado de subsistir después de la Ley de 24 de abril de 1958:

CONSIDERANDO que igualmente debe rechazarse el motivo segundo en que al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal, por inaplicación de los artículos 1.255, 1.256 y 1.300 del Código Civil y doctrina legal que se cita dando por supuesta la validez del contrato de transacción de 17 de abril de 1939, que no puede en manera alguna, como reconoce el propio recurrente, ser eficaz contra la menor, ni tampoco frente a la madre cuando se trata del ejercicio de los derechos de la hija, que tiene la obligación de defender, por imponerse con carácter ineludible la potestad que la Ley le otorga para tutelar los intereses de los menores; ni por tanto puede hablarse lícitamente de que al hacerlo la madre va contra sus propios actos, ni tampoco de falta de acción en ésta, por suponerse inexactamente que demanda para sí y no para la menor cuando claramente se pide, no ya en todo cuanto se razona en el escrito de demanda, sino en la súplica de la misma la condena del padre demandado al pago de la pensión alimenticia que se dice «para atender a las necesidades de su hija Francisca», aunque por las razones que ya se expusieron, es decir, por esa potestad subsidiaria que a la madre corresponde, sólo puede abonarse por medio de ésta, que en la situación de la menor al interponerse la demanda y aun al dictarse la sentencia recurrida, era la llamada, conforme al número segundo del artículo 63 antes mencionado, a administrar y aplicar la pensión otorgada a la hija; sin que a ello obste que al formular la petición se haya omitido que obraba en representación de la menor misma, porque ello se entiende claramente implícito en los propios términos de la demanda, en que se pide para la menor y no, aunque otra cosa se diga sin el menor fundamento en el recurso, para la madre; invocándose también en esta primera parte del motivo con manifiesto error el artículo 1.282, no del 1.281, y que en nintenido en cuenta la Sala—dice—los actos coetáneos y posteriores al contrato, que constituyen el supuesto específico del artículo 1.281, no del 1.281, y que en ningún caso pueden ser eficaces para desvirtuar la doctrina establecida:

CONSIDERANDO que además, en el mismo motivo segundo y con infracción de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se acumulan distintos motivos con múltiples razonamientos que dificultan su clara exposición, pues luego de discurrir sobre el tema de la validez del documento privado de transacción, se ocupa de la falta de acción de la madre para reclamar, de la extensión de la obligación alimenticia impuesta a los padres naturales, de la carencia de derecho de la menor por poder ésta atender a su subsistencia, del exceso en su caso de la cuantía de los alimentos otorgados por entender que la obligación no es exclusiva del padre, sino que debe compartirla la madre, y, finalmente, de la supuesta compensación que se dice aludida en la sentencia con relación al aumento de la menor a que ha venido atendiendo la madre durante los diecisiete años de la hija, en razón de lo cual se estima en el recurso que el fallo impone el pago de la totalidad de la pensión al padre, a quien sólo respondería, en su caso, la mitad, puesto que la otra mitad recae sobre la actora; pero ninguno de tales fundamentos merece ser acogido, porque, como antes se expuso, no es cierto que la madre reclame los alimentos para sí, ni menos que la sentencia recurrida se los haya concedido en tal sentido, ni que la hija careciera del derecho a ellos porque a cambio de los

que recibe presta servicios en el hogar en que se halla acogida, pues el artículo 148 del Código Civil en que esta tesis se apoya, dada la naturaleza de la obligación reclamada y la edad y situación que al deducirse la demanda y dictarse la sentencia tenía la hija a cuyo favor se ejerció la acción, no podía serle aplicable en manera alguna sin haber alcanzado la emancipación ante los términos incondicionales en que ese deber se establece en el artículo 155 número primero del propio Código y en el 444, número tercero, del Penal, reproducido en la sentencia de la jurisdicción criminal, sin que haya invocado a ningún efecto en el recurso el artículo 160 del expresado Código Civil, cuyo impuesto y por lo que se relaciona con su último inciso, aunque no sea exactamente el de autos, no ha dejado de tener en cuenta en cierto modo el Tribunal para reducir la cuota de los alimentos otorgados; no siendo posible por otra parte pretender en la situación y calidad de la hija y del padre la división de la pensión alimenticia entre el padre y la madre natural, porque no sólo es que la mencionada sentencia de la jurisdicción criminal imponga exclusivamente al demandado el mantenimiento de la hija de acuerdo con el referido artículo 444 del Código Penal vigente, sino que el artículo 155 del Civil establece que el deber de alimentos a los hijos no emancipados recae en primer lugar sobre el padre, y sólo en defecto de éste podrá exigirsele a la madre, reconociéndose así precisamente en el motivo tercero y cuarto del recurso, contradictorios del segundo; y en cuanto a la compensación a que, según el recurrente, alude la sentencia porque en un considerando y por vía de argumento de incontrastable valor moral se expresa que la madre ha venido atendiendo a las necesidades alimenticias de la hija durante diecisiete años para estimar llegado el momento de que cumpla sus deberes de padre en orden a la alimentación de la hija, ni ello constituye compensación alguna para la madre ni entraña la infracción de los artículos 143 y 145 del Código Civil, debiendo en su consecuencia ser rechazado también este motivo:

CONSIDERANDO que el motivo tercero invoca la infracción del artículo 149 del Código Civil, en cuanto no se da lugar a la opción del demandado de prestar la deuda alimenticia en el propio hogar del padre, alegándose, además, los artículos 154 y 155 del mismo cuerpo legal y las sentencias de diversas fechas que se citan; pero respecto a ninguno de dichos preceptos, ni con relación a la doctrina de las sentencias citadas, se expresa el concepto de la infracción como taxativamente ordena el artículo 1.720 de la Ley ritual, pues si bien al principio del motivo se transcribe el número primero del artículo 1.692 de dicha Ley, ello no basta para estos efectos, porque esa expresión genérica no dice concretamente con relación a cada precepto ni a la doctrina legal que se invoca cuál ha sido el concepto de la infracción, que incumbe al recurrente señalar con precisión; omisión que, si en el trámite oportuno impide, con arreglo al número cuarto del artículo 1.729 de dicha Ley, la admisión del motivo, en la fase de decisión, y a tenor de reiterada jurisprudencia, determina su desestimación; ello aparte de que, como se reconoce en el propio motivo las circunstancias o situaciones de hecho que pueden servir de obstáculo al ejercicio del derecho de opción son de la discrecional apreciación del Tribunal de instancia; procediendo en su consecuencia desestimar igualmente el motivo tercero:

CONSIDERANDO que el motivo cuarto y persistiendo en la acumulación de motivos varios bajo un solo número, a pesar de la prohibición del artículo 1.720 a que antes se aludió, se apoya en el número primero del artículo 1.692 de la misma, para denunciar la violación, por falta de

aplicación, del número primero del artículo 155 del Código Civil; en el número segundo de dicho artículo 1.692, para estimar incongruente la sentencia con las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito; y finalmente, bajo el número tercero y para insistir en el defecto de incongruencia, por otorgar el fallo—dice—más de lo pedido, si bien este apartado tercero se alega en forma disyuntiva; pero todos ellos giran en torno a la aplicabilidad del artículo 155 del repetido Código, afirmándose que tanto la demanda como la sentencia invocan el derecho de alimentos que conceden los artículos 134 y 142 en relación con los 146 y 149 del Código Civil, en contra—se dice—de lo declarado en la sentencia de 10 de mayo de 1907, según la cual la acción de alimentos no puede confundirse con la del artículo 155 del Código; y alegándose, por último, la infracción del artículo 142, en relación con el 143, número cuarto, del mismo Código, por aplicación indebida; deduciéndose de todo lo argumentado en su apoyo la absoluta falta de consistencia de las alegaciones aducidas, pues no es cierto que en la demanda se omita la invocación del artículo 155, ya que expresamente se cita en el segundo de los fundamentos de derecho de aquella en justificación de la acción ejercitada, y el mismo artículo y para el propio efecto se invoca en la sentencia de la Sala, por lo que carece de base la impugnación de la sentencia por la falta de aplicación del mencionado precepto; desconociéndose, además, en el recurso, que el fundamento inmediato de la demanda está en la sentencia de la jurisdicción criminal y que para legitimar el ejercicio de la acción interpuesta se alegó el artículo 155, que son los elementos básicos de la resolución recurrida, sin que la invocación complementaria en la de la primera instancia de los artículos 142 y 143, número cuarto, del mismo Código, que se dicen vulnerados por aplicación indebida tenga carácter decisivo, ni desvirtúe la procedencia de los pronunciamientos del fallo; por lo que se impone la desestimación del motivo, en el que, por otra parte, y con relación a la doble incongruencia denunciada, se ha omitido la cita del artículo 359 de la Ley procesal, lo que, según constante jurisprudencia de esta Sala, impediría por sí sólo su estimación en cuanto a la supuesta incongruencia, verdadero fondo del motivo:

CONSIDERANDO que el motivo quinto, único que resta por examinar, impugna la sentencia recurrida al amparo del número cuarto del repetido artículo 1.692 de la Ley de trámites, por entender el recurrente que el fallo contiene disposiciones contradictorias, pues a pesar de revocar en parte la sentencia apelada, impone las costas de la primera instancia al apelante; pero, por una parte, nada impide la posibilidad de que la revocación y consiguiente justificación de la alzada tengan su origen exclusivamente en un error de apreciación de la sentencia apelada, de orden discrecional en el Tribunal superior, que eliminaría la expresa condena de costas de la apelación, en los términos en que lo hace la sentencia recurrida; y, por otra, no tratándose de un caso en que la materia de costas se halle regulada por la Ley o la doctrina legal (sentencias de 21 de enero de 1945, 21 de abril de 1950 y otras), ni en el motivo se indica el precepto o la jurisprudencia que lo apoya, y en que, por tanto, la existencia de la temeridad y mala fe, que expresamente constituyen el fundamento que el Tribunal sentenciador esgrime para la condena, es de la soberana apreciación del juzgador, no puede sostenerse que la imposición de costas se oponga contradictoriamente a la revocación parcial decretada, cuando la reducción de la pensión alimenticia en que ha consistido la revocación aparece acordada por aplicación del artículo 146 del referido Código, que no consta alegado por el recurrente en la primera instancia, ni tam-

poco de modo explícito, y dados los términos concretos en que se impugna la obligación alimenticia en la súplica de la contestación, la proporcionalidad que previene dicho precepto entre el caudal o medios del demandado y las necesidades de la hija, que es la regla que sirvió de norma a la sentencia para la reducción establecida; por lo que y habiéndose además fundado la condena de costas, no sólo en la temeridad al litigar contra derecho notorio, sino también en la mala fe del demandado, no procede acoger el motivo que se analiza:

FALLAMOS que debemos declarar, y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de don Santiago de Vega Polo, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, con fecha 25 de marzo de 1955, en los presentes autos; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo; y libérese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose, al efecto, las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Juan Serrada.—Francisco Eyrié Varela.—Joaquín Domínguez.—Diego de la Cruz (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Joaquín Domínguez de Molina, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma, en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

MAGISTRATURAS DE TRABAJO

CACERES

Por el presente se hace saber: Que en los autos número 426 de 1960, seguidos a instancia de Valentina Iglesias Fernández y otras contra don Juan Antonio Rivero López se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Desestimando la demanda instada por la Delegación Provincial de Trabajo asumiendo la defensa de las obreras Valentina Iglesias Fernández, Inés Cordero Peña García y María del Carmen Cordero Díaz, por diferencias de salarios, debo absolver y absuelvo al demandado don Juan Antonio Rivero López.

Notifíquese esta sentencia, haciéndose saber que contra la misma cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en término de cinco días, pudiendo anunciarse el recurso por escrito o mediante comparecencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Pedro Lumbreras Valiente.» (Rubricado.)

Y para que sirva de notificación en legal forma a la demandante María del Carmen Cordero Díaz, en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia.

Cáceres, 7 de marzo de 1961.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Magistrado suplente (ilegible).—973.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

Por el presente se hace público que por providencia del día 8 del actual mes, dictada por el Juzgado de Primera Instancia, número 6 de los de esta ciudad, se ha te-

nido por solicitada la declaración del estado legal de suspensión de pagos del comerciante doña María Rosa Juvé Serra, en su negocio de compraventa de juguetes de todas clases instalado en la calle de Méjico, número 11, bajos, de esta capital; y se ha acordado la intervención de todas las operaciones de la deudora, habiéndose nombrado como Interventores a los Peritos mercantiles don Luis Lorenzo Penalva de Vega y don Jesús Pino Cuadrillero, domiciliados respectivamente, en la calle de Consejo de Ciento, número 357, primero, y calle de Aribáu, 117, de esta ciudad, y al acreedor don Valentín Lleida Nasenta, con domicilio también en ésta, ronda de la Torrassa, número 14 cuarto, segunda.

Barcelona, 9 de febrero de 1961.—El Secretario, Antonio González.—1.457.

Don Andrés Martínez Sanz, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número quince de los de Barcelona.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de don José Escalles Solana, contra «Compañía Inmobiliaria, S. A.», en el cual y por providencia de veintitrés de los corrientes, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez y término, de veinte días, la siguiente finca:

«Casa sita en esta ciudad, barriada de San Andrés de Palomar, lugar llamado de Santa Eulalia de Vilapiscina, con frente a la calle de Arnaldo de Oms, señalada de número sesenta y dos; se compone de planta baja, seis pisos de altura y un ático, de superficie trescientos treinta y cinco metros cuadrados, y tres decímetros cuadrados, equivalentes a ocho mil ochocientos sesenta y seis palmos setenta y dos décimos de palmo cuadrado; lindante, en junto: por su frente, con la calle Arnaldo de Oms; por la derecha, entrando, con finca de la «Compañía Inmobiliaria, Sociedad Anónima; por la izquierda, con doña Mercedes Nuet o sus sucesores, y por el fondo, con doña Francisca Suñé y doña María Forcada. Inscrita en el Registro de la Propiedad número dos de esta ciudad, al tomo 477, libro 343 de San Andrés, folio 131, finca 12.826, inscripción primera.»

Valorada en la escritura de deudor en un millón quinientas mil pesetas.

Para el acto de la subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Salón de Víctor Pradera, se ha señalado el día doce de abril próximo, a las doce horas, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de valoración indicado.

Segunda. Que para tomar parte en dicho acto el licitador o licitadores consignarán previamente en la Mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del tipo de valoración, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose acto seguido de la terminación del remate tales consignaciones a sus respectivos dueños, excepto la que resulte del mejor postor, que quedará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio del remate.

Los autos y la certificación de cargas, a que se contrae la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, librada por el Registrador de la Propiedad, se encuentran de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, quedando

subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Barcelona a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Andrés Martínez.—El Secretario, Manuel de la Cueva.—1.489.

*

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número cuatro de los de esta capital, en resolución del día de hoy dictada en los autos de procedimiento judicial sumario promovidos por don Nicolás Bosch Mir y doña Dolores Caminal Luguel, contra don Antonio Tintoré Torrents y doña Soledad Climent Aligué, por el presente se anuncia la venta en pública subasta por primera vez, término de veinte días y precio fijado por las partes en la escritura de deudor base del procedimiento, que luego se dirá, de las siguientes fincas:

A) Porción de terreno edificable, situada en el término de Alella, en parte del cual hay edificado un chalet de planta baja y piso, cubierto de terrado, de superficie la planta baja trescientos metros cuadrados y el piso ciento cincuenta metros cuadrados, siendo la superficie total del terreno cinco mil novecientos diecinueve metros once decímetros cuadrados, lindante en junto: al Este, con la calle de Mallorca; al Oeste, con la calle Rosaleda; al Norte, con la calle Costa Brava y chafalán formado por la misma y la plaza de C'an Sors, y al Sur, con la calle del Jazmin. Inscrita a nombre de la señora Climent en el Registro de la Propiedad de Mataró, con obra nueva, al tomo 1.080, libro 44 de Alella, folio 125, finca número 1.301; y

B) Porción de terreno edificable, sito en el término de Alella, de pertenencias de la urbanización C'an Sors, que mide una superficie de cincuenta y cuatro áreas noventa centiáreas ochenta y siete decímetros cuadrados, y linda: al Sur, considerándolo su frente, con plaza de C'an Sors y con don José María Rodón y Rodón; por la espalda, Norte, con finca de José Clavell; por la derecha, saliendo, con mayor finca de que procede propia de Francisco Cunill Prat, mediando una quebrada de cuatro trazos, y a la izquierda, Este, con la calle de Montaña. Inscrita a nombre del señor Tintoré en el propio Registro de Mataró, al tomo 991, libro 41, de Alella, folio 249, finca número 1.137.

Se ha señalado para el acto del remate de los bienes antes descritos, que tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado en un principio expresado, sito en los bajos del Palacio de Justicia, ala derecha, primer patio, el día veintiuno de abril próximo y hora de las once, previéndose a los licitadores:

Primero.—Servirá de tipo para la subasta la suma de un millón quinientas mil pesetas respecto de la finca descrita bajo inciso A) y quinientas mil pesetas respecto de la de inciso B).

Segundo.—Que los documentos de autos, con la certificación de cargas del Registro de la Propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaría del que suscribe, a disposición de los que quisieran tomar parte en la subasta, y hasta una hora antes de la señalada para la celebración de la misma; entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Tercero.—Que con excepción del acreedor instante, todos los postores que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar en la Caja General de Depó-

sitos (Delegación de Hacienda de la provincia) el diez por ciento del tipo de subasta, devolviéndose la cantidad consignada a los postores seguidamente de terminado el acto, excepción hecha de la correspondiente al mejor postor, la cual quedará, en su caso, como parte del precio del remate, pudiendo también hacerse las consignaciones en la Mesa del Juzgado.

Cuarto.—Que no se admitirá postura inferior al tipo de subasta y que los gastos de la misma y otorgación, en su caso, de escritura y demás, hasta la entrega de bienes al rematante, serán de cargo del mismo.

Barcelona, cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Celedonio de Barrera.—1.469.

BECERREA

Don Zollo García López, Juez comarcal sustituto de la villa de Becerrea, en funciones de Juez de Primera Instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita con el número 43 de 1958 expediente para la declaración de fallecimiento de doña Filomena López y López, que un día no determinado, hace más de veinticinco años, emigró al extranjero, y de la cual no se tienen noticias desde diciembre de 1941, desde la República Argentina. Tal desaparecida nació en Poso (Ayuntamiento de Cervantes, Lugo) el 20 de agosto de 1905, de Francisco y de Manuela; era soltera y tenía una hija llamada Ludivina que, asistida de su esposo, don Santiago Yañes Fernández, vecinos de Navia de Suarna, instan la declaración que se pretende.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Becerrea a 5 de noviembre de 1958.—El Juez, Zollo García López.—El Secretario, Fernando Fernández.—1.419. 1.ª 14-3-1962

BILBAO

Don Ricardo Santolaya Sánchez, Magistrado, Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Bilbao.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido por el Procurador don José Valdivielso Sturup juicio declarativo de mayor cuantía a nombre de don Francisco Martínez López, mayor de edad, casado, contratista de obras y vecino de Ampuero (Santander), contra otra y doña Angela Francisca Ontavilla Salas, cuyas demás circunstancias personales y domicilio se desconocen, sobre reclamación de 335.534 pesetas 76 céntimos, más indemnización de perjuicios y demás deducido, y en su virtud por medio del presente, que se fijará en el sitio público y de costumbre de este Juzgado e insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia de Vizcaya se da traslado de dicha demanda y se emplaza a la referida demandada para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en los expresados autos, personándose en forma por medio de Procurador, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio consiguiente conforme a Ley.

Dado en Bilbao a veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Ricardo Santolaya.—El Secretario (ilegible).—1.442.

DOLORES

Don Ricardo de la Peña y de la Peña, Juez de Primera Instancia de Dolores y su partido.

Por el presente y a los fines del artículo cuarto de la Ley de 26 de julio de 1922, hago saber: Que por providencia

de esta fecha se ha tenido por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos del comerciante industrial don Manuel García Andrés, vecino de Guardamar del Segura, habiéndose designado como Interventor único al acreedor Jacobo Schneider, vecino de Madrid, habiéndose acordado queden intervenidas todas las operaciones del suspenso.

Dado en Dolores a dos de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez, Ricardo de la Peña.—El Secretario, Jacinto Marín Alonso.—1.449.

IGUALADA

Don Antonio García Espinosa, Juez de Primera Instancia de la ciudad y partido de Igualada.

Por el presente se hace saber: Que en el procedimiento de hipoteca mobiliaria, que con el número 4 de 1961 se tramita en este Juzgado a instancia de don José Masdeu Cabré, representado por el Procurador don Venancio Dalmau Jover contra don Domingo Parera Canals, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Esparraguera, San Miguel, 2, se ha acordado sacar a pública y primera subasta, término de diez días y precio fijado en la escritura de hipoteca, los siguientes bienes:

Cinco taladros «Casals» 29 U 6; un taladro «Casals» 40 U 10; un taladro columna «Comain» 22 mm.; una tijera circular «Aglial» figura 270, número 2; una cizalla eléctrica «Lestos», 220 voltios; una sierra mecánica doce pulgadas «Iluro»; cinco tornillos banco «Arno» 120 mm., fiijo acero; un tornillo blanco «Arno», 100 milímetros; cuatro tornillos banco «Sain», 100 mm. boca acero; un tornillo cilíndrico «Nodo», de un metro E. P., con motor «Geal», 3/4 HP.; un torno «Nodo», cilíndrico de un metro, con caja de velocidades «Eva» y motor de un HP.; dos tornos «Aleu», de semi-revolvers; dos tornos «Abella», monopolea de un metro y 1,20 metros, con sus respectivos motores de 1 HP. cada uno; una pulidora «Casals» eléctrica portátil modelo 40 I. P.; una guillotina «Gerka» de un metro útil, con motor de 2 HP.; una máquina soldar por puntos «Sumark» tipo C6/30, para cuatro milímetros, 6 Kv., movida a mano y refrigeración agua; un temporizador eléctrico; un cilindro de enrollar chapa y un metro con pie; un cilindro de enrollar 1.000 por 40; todas las expresadas máquinas fueron adquiridas por el hipotecante en septiembre de 1956.

Una taladradora «Delfos», 13 mm., mesa redonda; un motor rectificador con eje flexible de 1/4 HP.; una máquina de escribir «Lexicón» 80; una muela esmeril; una muela esmeril accionada por motor de 1/2 HP.; dos plegadoras de un metro para chapa de un milímetro; dos juegos troqueles para construcción de poleas; una bordonera; tres troqueles repulsados «Zeus» e «Iberia»; una pulidora equipada con motor de 2 HP.; un compresor 300 litros, de dos cilindros, con motor de 2 HP.; un horno eléctrico para la pintura con su instalación; rails para los chapistas; instalación soldadura autógena con tubo plomo dos campanas y 10 sopletes, con las correspondientes boquillas; cinco soldadores para estaño; tres coquillas fundición aluminio; una coquilla fundición turbina «Iberia»; tres coquillas marcos y tapas «Girasol»; un crisol y horno utilajes fundición aluminio; una pulidora portátil modelo «Casals»; y un cilindro especial. Estas máquinas fueron adquiridas por el hipotecante en enero de 1957.

El precio fijado en la escritura de hipoteca es el de trescientas veinticinco mil pesetas, tres anualidades de intereses al cuatro por ciento anual y setenta mil pesetas presupuestas para costas, gastos y perjuicios.

El acto del remate tendrá lugar en la

Sala Audiencia de este Juzgado el próximo día siete de abril venidero, a las doce horas.

Condiciones

1.ª No se admitirán posturas que no cubran precisamente el total precio, fijado en la escritura de hipoteca.

2.ª Deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el quince por ciento del mismo, para tomar parte en la subasta.

3.ª Que los autos y la certificación del Registro están de manifiesto en Secretaría, para poder ser examinados.

4.ª Que los expresados bienes se hallan sitos en Esparraguera, calle Huertas, 11, y paseo de Francisco Marimón, sin número.

Dado en Igualada a siete de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Antonio García Espinosa.—El Secretario, Teófilo Prado.—1.495.

MADRID

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el ilustrísimo señor don Rafael Gimeno Gamarra, Magistrado y Juez de Primera Instancia número cuatro de esta capital, en los autos de procedimiento especial sumario que establece el artículo 131 de la vigente Ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador don Dionisio García Arroyo, en nombre y representación de don Arturo Iglesias Cerdán, contra don José María Salvador Bartolomé, sobre cobro de un crédito hipotecario, se saca a la venta en pública subasta, que se celebrará por segunda vez en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el piso bajo de la calle de General Castaño, número 1, el día doce de abril próximo, a las doce, y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera, o sea por la cantidad de un millón ciento veinticinco mil pesetas, la finca hipotecada en la escritura base de este procedimiento, y cuya descripción es la siguiente:

«Casa en Madrid, calle de Amaniel, con vuelta a la de Ponciano, con un chaflán entre ambas calles de cuatro metros; está señalada con el número nueve por la calle de Amaniel, por donde tiene su entrada. Mide ciento treinta y un metros sesenta decímetros cuadrados, que están edificadas en seis plantas y ático. Linderos: frente al Este, en línea da dieciséis metros noventa y siete centímetros, calle de Amaniel; derecha, entrando, al Norte, en línea de cuatro metros, Travesía del Conde Duque; izquierda, al Sur, en línea de catorce metros cincuenta y cinco centímetros, casa número siete de la calle de Amaniel, y fondo, al Oeste, en línea de quince metros veinte centímetros, calle Ponciano; cuya hipoteca será exclusiva a cuanto determinan los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria, y además en virtud de pacto expreso a los frutos, a las rentas vencidas y no satisfechas, al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación, y a los objetos muebles colocados pertinentemente en la finca, a todas las mejoras, edificaciones y obras de todas clases que ahora existen o en adelante se realicen sobre todo o parte del inmueble, salvo lo dispuesto en el artículo 112 de la misma Ley a las indemnizaciones que el propietario tenga derecho por razón del seguro u otras causas referentes a dicha finca. Cuanto queda expuesto está contenido en estipulación séptima y apartado primero expositivo de la escritura de préstamo. El dominio del inmueble antes descrito lo adquirió el demandado, por título de herencia de su madre, doña Ramona Bartolomé Bartolomé, teniendo su libre disposición y por ende capacidad legal necesaria para asegurar el cumplimiento de una obligación principal mediante for-

malización del contrato de préstamo con hipoteca, del cual dimana la acción ejercitada. La escritura de constitución de hipoteca fué inscrita en el Registro de la Propiedad número 5 de esta capital, con fecha 29 de abril de 1958, en el tomo 207 del archivo, libro, de la sección, folio 15, finca número 780, inscripción décimoquinta.

Y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la Mesa, del Juzgado el diez por ciento del expresado tipo de un millón ciento veinticinco mil pesetas; que no se admitirán posturas inferiores al mismo; que el remate puede hacerse a calidad de ceder; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría del que refrenda; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente que firmo con el visto bueno del señor Juez en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia (ilegible).—1.468.

MATARO

Don Juan Antonio Saperá Fina, Juez de Primera Instancia accidental de la ciudad de Mataró y su partido.

Por el presente hago saber: Que en virtud de lo acordado en providencia de hoy, dictada en el expediente de suspensión de pagos de los industriales don Jaime Carol Gómez y don Juan Salvadó Pau, titulares en común proindiviso de la Empresa titulada «Fundición Iluro», de esta ciudad, con domicilio en calle San Pelegrín, número 26, declarados en estado legal de suspensión de pagos con insolvencia provisional, por autos de veintidós de octubre del año último, se ha señalado para la celebración de la Junta general de acreedores de dichos suspensos el día veintinueve de abril próximo y hora de las dieciséis, que habrá de tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, haciéndose saber por el presente a los acreedores de aquéllos que se hallan a disposición de los mismos o de sus representantes hasta el día señalado para la celebración de dicha Junta el informe de los interventores, las relaciones del activo y pasivo, la Memoria, el balance, la relación de los créditos con derecho de abstención y la proposición de convenio presentada por los deudores, a fin de que puedan obtener las copias o notas que precisaren y cual Junta podrá continuar en los días y horas sucesivos que fueren necesarios.

Dado en Mataró a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Juan A. Saperá.—El Secretario, Miguel Serrano.—1.486.

NOVELDA

Don Eduardo Moner Muñoz, Juez de Primera Instancia de Novelda.

Hago saber: Que en este Juzgado, y con el número 100 de 1960, se sigue expediente de suspensión de pagos, solicitado por el Procurador don José María Cantó Abad, en nombre y representación de la entidad mercantil «Panificadora Noveldense S. A.», con domicilio social en esta ciudad, calle San Juan de la Cruz (cuantía, 3.924.775,39 pesetas), en cuyo expediente por auto dictado en el día de hoy, se ha acordado convocar a Junta general de acreedores, la que tendrá lugar

en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 14 de abril próximo, a las doce horas.

Publicándose el presente edicto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Suspensión de Pagos, de 26 de julio de 1922.

Dado en Novelda a catorce de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Eduardo Moner.—El Secretario (ilegible). 1.416.

PALENCIA

Don Félix Andrés Velasco, Magistrado, Juez de Primera Instancia de Palencia y su partido.

Hago saber: Que el día 14 del próximo mes de abril, a las doce horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado segunda, pública y judicial sustaba de los bienes que a continuación se dirán, como consecuencia de lo acordado en el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la vigente Ley Hipotecaria, seguido ante este Juzgado con el número 83-1960, a instancia del Procurador don Ramón Camino Isasmendi, en nombre y representación del Banco Castellano S. A., contra don Félix Herrero Ania, mayor de edad, industrial y vecino de Paredes de Nava, sobre reclamación de un préstamo con garantía hipotecaria.

Bienes que se subastan

En casco de Valladolid:

1. Un edificio con entrada principal por la calle de Recoletos, donde tiene los números 14, 16 y 18, con vuelta a la de Tenerías, números 7 y 9, por cuya calle tenía antes la entrada principal. No consta la superficie, y linda: por la derecha, entrando por Recoletos, con casas de Tomás Concós y herederos de Juan Alzuren; por la izquierda, con la de Baltasar Fierro, y espalda, con calle de Tenerías. Consta de varios edificios para almacén, escritorio, fábricas de curtidos y calzados, con sus dependencias, maquinaria y mobiliario industrial correspondiente.

En ella hay instalada en el día de hoy la siguiente maquinaria:

Sección curtidos: Labradero y rivera. Movidos por dos motores de 5 HP., tres noques para remojo de pieles, dos noques caleros, tres molinetes para desencalar y granear, un bombo de ribera para pelar y lavar, Obrador, un motor de 5 HP., otro de 2 HP., una máquina de estirar de pedal, dos mesas de remate de mármol de 4 x 11/2.

Zurraje: Movidos por un motor de 5 HP. y otro de 2 HP., una máquina de raspar y blanchir, una máquina de corchar, una mesa de mármol de 4 x 11/2, otra mesa pizarra de 3 x 11/2, dos planchas mármol para raspar.

Curtir: Cinco bombos de dos en dos, una bomba de trasegar portátil, tres motores de 5 HP. cada uno, un molino para corteza, motor de 5 HP., una caldera de vapor seis atmósferas, una máquina de cilindrar automática, motor de 5 HP., una máquina de enrollar, una máquina de enfardar.

Sección calzados: Una máquina de cilindrar suela cortada, una máquina de moldear cortes, un banco finisaje completo, una máquina de abrir encaños, una máquina de rebajar medias suelas; tablas, cuchillos y otras herramientas accesorias; instalación para extraer el tanino de cortezas, siete pozos para curtir.

Título: Adquirió el edificio antes descrito por compra a doña Gertrudis Martín Rodríguez y otros, en escritura de fecha 24 de mayo de 1942, autorizada por el Notario de Valladolid don Rafael Serrano y Serrano. Inscrita en el tomo 923, libro 286, folio 67, finca 14.744, primera, tasada en 1.861.250 pesetas.

En término de Tarrasa:

2. Un edificio almacén a la partida del Castillo de la Cartuja de Vallparadis, de 290 metros cuadrados aproximadamente; lindante: al Este, con terrenos de don Martín Guix y doña Asunción Serra; Oeste, los de don Luis Samarra; Norte y Sur, con resto de terreno de don Ignacio Casamada y Mauri, hoy al Sur, calle denominada del Ferrocarril. Dicho edificio ha sido construido por don Félix Herrero Enia con materiales propios y sin que nada adeude por dirección técnica y mano de obra sobre un solar al mismo sitio y de igual superficie y linderos, que adquirió por compra a don Ignacio Casamada y Mauri, en escritura de fecha 8 de enero de 1945, autorizada por el Notario de Tarrasa don Jesús Solís Escenarro.

Inscrita en el tomo 294 del Ayuntamiento, 876 del archivo folio 34, finca 8.643, primera, y se solicita la inscripción de tal edificio con las características indicadas, tasada en 170.750 pesetas.

En término y casco de Paredes de Nava

3. Una casa en la calle del Almendro, señalada con el número 2, que linda: por la derecha entrando, con otra de herederos de Ruperto Nicolás; izquierda, otra de Nemesio Laso; espalda, la de Eloy de la Fuente y frente, la calle de su situación; tiene de fachada 19 metros y de superficie 173 metros cuadrados. Título: La adquirió por compra a doña Remigia Antolín Expósito, en escritura de fecha 4 de junio de 1920, autorizada por el Notario de Paredes de Nava don Alejandro Nájera de la Guerra, inscrita en el tomo 1.604, libro 208, folio 45, finca 9.750 triplicado, tasada en 204.500 pesetas.

4. Una finca al pago de las Eras de la Fuente, Eria del Arrabal o Estación, de 76 áreas y 75 centiáreas, que linda: al Norte, camino; Sur, de Rafael de la Fuente; Oeste, de Miguel Viguri, y Este, camino. Dentro del perímetro de esta finca existen construidas: una fábrica de curtidos de 60 metros de largo por 10 metros de ancho y de dos pisos, construida con hierro y ladrillo. Otra fábrica de curtidos de 13 y medio metros de fachada por 14 de fondo construida con adobe, ladrillo y madera.

Un bloque de casas de tres viviendas, que tiene 30 metros de fachada por 11 metros de fondo. Son de una sola planta y está construido con adobe y madera. Y un cercado de 27 metros de ancho por 33 de largo.

En dicha fábrica existe la siguiente maquinaria: Un transformador, un grupo motobomba de gasolina, depósito de agua de hierro e instalación de aguas, tres noques para remojo de pieles, un motor eléctrico de 2 HP., 30 pozos para curtir badanas, 20 molinetes, tres noques para desencalarlo; tablas, cuchillas y otras herramientas accesorias.

La finca anterior se ha formado por agrupación de las dos siguientes:

a) Una huerta al pago de las Eras de la Fuente, de ocho cuartas y 68 palos, igual a 64 áreas y 75 centiáreas, que linda: al Norte, camino de servicio de las Eras; Sur, finca de Rafael de la Fuente; Oeste, de don Miguel de Viguri y Marcelino Pérez, y Este camino que parte de la carretera de Villalón a Villoldo, para el servicio de la Estación del ferrocarril. Dentro de esta finca existe un pozo con agua, una caseta en la que hay un motor de gasolina de dos caballos de fuerza, con todos sus accesorios; un depósito construido de ladrillo y varios árboles.

Inscrita en el tomo 1.669, libro 220, folios 87 y 88; fincas 11.940-12 y 13.

Título: La adquirió por compra a don Dionisio Payo Hurtado en escritura de fecha 4 de marzo último (1953), autorizada por el Notario de Paredes de Nava, don José Santos de la Mata.

b) Una era al pago de Eria del Abad o Estación, de 12 áreas o 1.200 metros cuadrados, que linda: al Norte, camino de Cabrito; Sur y Oeste, la de don Félix Herrero que es la anterior y Este, camino de la estación.

Inscrita en el tomo 1.703, libro 228, folio 208, finca 28.654, tercera. Hoy agrupadas como 1.777, libro 239 folio 98, finca 22.459 primera.

Título: La adquirió por compra a Micaela Alonso Linacero en escritura de 13 de junio de 1945, autorizada por el Notario que fué de Palencia don Germán Cabrero Labrador, tasada en 762.500 pesetas.

Un almacén a las Eras de la Fuente, mide 42 metros de fachada por 10 metros y 30 centímetros de fondo, o sea 432 metros y 60 decímetros cuadrados; consta sólo de planta baja con el departamento de almacén y varios corrales, comprendido todo ello en las dimensiones consignadas; linda: derecha entrando o Norte, con finca de Félix Pajares; espalda u Oeste, con la misma finca de Félix Pajares; izquierda o Sur, con casa de Desiderio Rejón, y frente o Este, con casa de Desiderio Rejón digo con pedazo de terreno, destinado para servicio de la finca del expresado Desiderio y de Félix Pajares.

Inscrita en el tomo 1.680, libro 22, folio 201, finca 20.065, primera.

Título: La adquirió por compra a Félix Pajares Fernández en escritura de 5 de marzo de 1936 autorizada por el Notario de Paredes de Nava, don Fernando Moreno Ortega, tasada en 204.500 pesetas.

Advertencias

1.ª Que servirá de tipos para la subasta el 75 por 100 del precio indicado, respectivamente, en cada una de las fincas, y no se admitirán posturas inferiores a tales sumas.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el 10 por 100 en efectivo de la cantidad fijada como tipo en cada una de las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Que el remate podrá hacerse a calidad de ser cedido a un tercero.

4.ª Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en esta Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, así como las cargas anteriores y las preferentes al crédito del actor, si las hubiere, las cuales quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y quedando, por tanto, subrogados en la responsabilidad de los mismos.

Dado en Palencia a 17 de febrero de 1961.—El Juez de Primera Instancia, Félix Andrés Velasco.—El Secretario (ilegible).—212.

SAN SEBASTIAN

El Magistrado, Juez de Primera Instancia número tres de la ciudad y partido de San Sebastián.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente para la declaración de fallecimiento de María Manterola Martiarena, la que se ausentó de su domicilio en Pasajes (Guipúzcoa), en el año de 1932, sin que desde entonces se hayan vuelto a tener noticias suyas, ni directamente ni por medio de terceras personas.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en San Sebastián a once de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, J. Villalonga.—El Secretario, Francisco Jainaga.—1.337. 1.ª 14-3-1961

TRUJILLO

Don José Mara Crespo Márquez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Trujillo y su partido, como Presidente de la Junta de Expurgo del mismo.

Hago saber: Que en cumplimiento de orden de la Superioridad, y según Junta celebrada en esta misma fecha, se ha mandado proceder al expurgo, por ser declarados inútiles, de los documentos y legajos terminados antes del 31 de diciembre de 1930, que obran archivados en este Juzgado más de treinta años, y además de los asuntos terminados antes de 1 de enero de 1944 siguientes:

Primero.—Los de índole criminal en los que no hubiere declaración de derechos de orden civil distintos de la mera indemnización de daños y perjuicios.

Segundo.—Los asuntos de índole social, con excepción de los que tengan por objeto contratos de trabajo y los de arrendamientos rústicos.

Tercero.—Papeles y documentos de índole gubernativa de carácter intrascendente y sin posible clasificación.

Lo que se hace público para conocimiento de los que pudieran ser interesados, con significación de que las relaciones de dichos asuntos no se han confeccionado, pero puede tomarse conocimiento por los libros registros correspondientes, y que podrán recurrir dentro de los quince días siguientes a la publicación de este anuncio ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres.

Dado en Trujillo a seis de marzo de mil novecientos sesenta uno.—El Juez, José María Crespo.—El Secretario (ilegible). 1.111.

ZAFRA

Don Pablo Pérez Rubio, Juez de Primera Instancia del partido de Zafra.

Por el presente se anuncia, conforme al artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que en este Juzgado y a instancia de doña Carmen Tarrío Gordillo, se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de su marido, don Julián Moreno Patarro, nacido en ésta el 4 de diciembre de 1912, hijo de José e Isabel, desaparecido de su vecindad de esta población en agosto de 1936, sin que se hayan tenido noticias del mismo hasta que en junio de 1959 la Federación Española de Deportados e Internados Políticos participa que fué prisionero de los alemanes en 1940, internado en el Stalag XI-B, enviado al campo de deportación de Mauthausen y trasladado al Kommando de Gussen, donde falleció el 12 de enero de 1942. Zafra, 21 de marzo de 1960.—El Juez, Pablo Pérez Rubio.—El Secretario, Fernando Sánchez.—27. 1.ª 14-3-1961

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

RALLO FOSCH, Vicente; soldado de Infantería, hijo de Vicente y de María, natural de San Carlos de la Rápita, soltero, administrativo de veintidós años, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, na-

riz normal, barba normal boca grande y color sano; vecino de Amposta (Tarragona) calle Mallorca, 2; expedientado judicialmente por desertión; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado Militar Eventual del Batallón Chiclana VI, en Lérida.—955.

Juzgados Civiles

ALVAREZ ALVAREZ, Florentina de cuarenta y dos años en 1946, hija de Constantino y de Jesusa, natural de Tudela Veguín (Oviedo); procesada por falsedad y estafa en sumario 206 de 1946; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Oviedo.—846.

PEREZ JIMENEZ, María; de treinta y siete años soltera, sus labores, hija de Pedro y de María, natural de Logroño y vecina de Madrid, Jaime el Conquistador, número 8; procesada por robos en causa 193 de 1950; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Alcalá de Henares.—849.

ECHEVERRIA ALDEGUI, Miguel; nacido en Irún de veintidós años, hijo de Juan y de Juliana, soltero, trapero, residente en Irurita (Navarra); procesado en expediente 46 de 1958.—867;

FERNANDEZ LOPEZ, Carlos; nacido en Celada Mariantes (Santander) el 14 de junio de 1920, hijo de Joaquín y de Valeria, soltero, jornalero, sin domicilio; procesado en expediente 92 de 1960.—866;

RUIZ FERNANDEZ, Juan Antonio; nacido en Laredo (Santander) el 22 de febrero de 1931, hijo de Joaquín y de Laura, soltero, pintor, residente en Bilbao, Iturrribide, 42; procesado en expediente 12 de 1960.—865;

AMESTOY SENAR, Cecilio; nacido en Javerri (Navarra) el 12 de octubre de 1937, hijo de Joaquín y de Eugenia, soltero, chapista, vecino de Rentería; procesado en expediente 78 de 1958.—864.

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de San Sebastián.

BEN HAMED BEN HADDU, Chaib, natural y vecino de Tetuán (Marruecos), calle Tranca, 59; procesado por contrabando en expediente 45 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Cádiz.—853.

JIMENEZ JIMENEZ, Juana; de veintiséis años, soltera, vendedora, hija de José y de Pascuala, natural y vecina de Madrid, Ribera Manzanares, 65; procesada por hurto en causa 4 de 1954; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Alcalá de Henares.—850.

SEIVANE MEDINA, José Antonio; de treinta y un años, natural de Valencia, hijo de Modesto y de Manuela, que vivió en Madrid, calle de Nenífar, 23 (Tetuán de las Victorias); procesado por robo en sumario 335 de 1958; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid.—844.

MALDONADO RODRIGUEZ, Alejandro; natural de Madrid, hijo de Roberto y de María, de treinta y un años, soltero, mecánico domiciliado en Madrid, calle de San Mateo, 16; procesado por falsedad en sumario 297 de 1956; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—842.

FORNELLS JOVE, Vicente; de cincuenta y ocho años, hijo de Jaime y de Rita, natural de Mataró (Barcelona) y vecino de Madrid; procesado por apropiación indebida en sumario 84 de 1951; compare-

cerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid. 839.

RAMIREZ PARRA, José; de cuarenta y seis años hijo de Manuel y de Rosario, natural de Minas de Riotinto (Huelva), casado, domiciliado en Puerto Arlabán, número 30; penado por imprudencia en causa 312 de 1955; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 17 de Madrid.—835.

IGLESIA LUENGO, Juan de la; de veintinueve años en 1955, natural de Villaverde (Madrid), casado, vecino de Madrid, Carolina Coronado, 22; procesado por lesiones en causa 435 de 1955; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid.—836.

CALVO FERNANDEZ, Pablo; de veintinueve años, hijo de Mariano y de Bienvenida, domiciliado en la calle Juan Duque, 29; procesado por estupro en causa 513 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Madrid.—838.

LANDA TOLOSA, Pedro; de treinta y ocho años natural de San Sebastián (Guzpúcoa), hijo de Emerenciado y de Josefa, vecino de Barcelona, Blasco de Garay, 14; procesado por apropiación indebida en causa 382 de 1954; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid.—837.

VALDES MARTIN, Emilio; de diecinueve años, hijo de Valentin y de Nieves, natural de Burgos, vecino de Ventanielles (Oviedo); procesado por robo en sumario número 332 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Oviedo.—847.

FERNANDEZ DIAZ, Julio; soltero, de veintiocho años pintor, hijo de Daniel y de Rogelia, natural y vecino de Madrid, calle de Antonio Casero, 6; procesado por hurto en sumario 375 de 1956; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid.—843.

FERNANDEZ VILCHES, Higinio; natural de Linares hijo de Higinio y de Encarnación, pintor decorador, casado, de treinta y nueve años, vecino de Madrid, Monte Perdido 12 (Puente de Vallecas); procesado por hurto en sumario número 288 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—825.

RODRIGUEZ APARICIO, Obdulia; hija de José y de Primitiva, de treinta y tres años, natural y vecina de Madrid, calle Bravo Murillo 330; procesada por hurto en sumario 381 de 1953; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 4 de Madrid.—824.

LUIS MUÑOZ, Juan; hijo de José y de María, de treinta y dos años, casado, contable, natural de Sidi-Bel-Abbes vecino de Bou-Azer-Marrakech, con domicilio en Minas de Bou-Azer (Argelia); procesado por imprudencia en sumario 37 de 1958; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Huércal-Overa.—822.

MONDEJAR SOLER, José; natural y vecino de Barcelona, calle Arco del Teatro 12, casado, fotógrafo, de cuarenta y siete años, hijo de José y de Dolores; procesado por estafa en causa 100 de 1957, 799;

FERRER FRANGANILLA, María del Carmen; natural de San Sebastián, viuda, del comercio, de cincuenta y dos años,

hija de Manuel y de Carmen vecina de Barcelona, calle Carmen, 10; procesada por estafa en causa 100 de 1957.—800.

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona.

MARTINEZ CARRILLO, Joaquín; soltero, de diecinueve años, mecánico, hijo de Romualdo y de Margarita, natural de Badajoz y vecino de Gerona, calle Pedret, número 3; procesado por evasión en causa 76 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Viella.—817.

GONZALEZ VILA, María; de treinta y un años natural y vecina de Barcelona, calle Provenza 478, y vecina también de Trem (Lérida), Peresall, 18, viuda, sus labores; procesada por infracción de Ley en sumario 883 de 1956; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat.—814.

LOPEZ PIÑEIRO, Manuel; de treinta y un años, soltero, marmolista, hijo de Antonio y de Aurora, natural y vecino de Guecho carretera de Maidagan, 8; procesado por hurto en sumario 267 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Santander.—812.

SANCHEZ GONZALEZ, Adelina; viuda de cuarenta y ocho años en 1957, natural de Benia (Oviedo) y vecina de Madrid, Andrés Mellado, 33; procesada por escándalo público en sumario 59 de 1957; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 24 de Madrid.—810.

MORENA JIMENEZ, Manuel de la; de treinta y tres años, hijo de José y de María Dolores, soltero, militar retirado, vecino de Navalcarnero, calle Generalísimo, número 29 y últimamente en Madrid, calle Factor, 3; condenado en juicio verbal de faltas 60 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Comarcal de Navalcarnero.—809.

SANCHEZ CHACON, Francisco; casado, de veintinueve años, chófer vecino de Murcia, carretera de Alcantarilla, 37; comparecerá ante el Juzgado Comarcal de Mota del Cuervo (Cuenca).—861.

ARROYO PARRA, José Luis; de diecisiete años en 1959; natural y vecino de Madrid, Pírita 4 (barrio Carolinas), hijo de Santiago y de Enriqueta, soltero; procesado por robo en causa 216 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid.—808.

PIÑERO RAMIREZ, Manuel; de treinta y un años, casado, hijo de Fernando y de Ana, natural de Madrid y vecino de Mieres; procesado por hurto en sumario 222 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Mieres.—807.

VERA BALLESTER, José; de cincuenta años, soltero sastre hijo de José y de María, natural de Játiva (Valencia) y vecino de Santoña (Santander) calle Rentería Reyes, 10; procesado por falsedad y estafa en sumario 14 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de La Coruña.—806.

ORTIZ DE ZARATE INCHAUSTI, Elías; de veintinueve años, soltero, mecánico-ajustador, hijo de Elías y de Asunción, natural de Sestao y vecino de Bilbao; procesado por evasión en causa 76 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Viella.—816.

MORENO OLMO, Polonio; hijo de Marcelino y de Concepción, natural de Peña-

flor, soltero, obrero, de veintitrés años, vecino de Talavera de la Reina, Corralón Juan de Juanes; procesado por hurto en sumario 176 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Talavera de la Reina.—969.

CARAVACA RAMOS, Celestina; soltera, de veinticinco años, sirvienta, natural de Miguel Esteban, hija de Ignacio y de Miguela vecina de Madrid; procesada por falsedad en sumario 472 de 1959.—946;

ESTREMEIRA GONZALEZ, Miguel; de cuarenta y dos años, casado, ferroviario, natural de Junquera Henares hijo de Celedonio y de Visitación, vecino de Madrid; procesado por daños en sumario 225 de 1957.—945;

Comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 20 de Madrid.

PALOMO FERNANDEZ, Angel; soltero, de treinta y dos años, quincallero, hijo de Rufino y de Candelaria, natural de Santa María (Cuenca), ambulante, amanecido con Antonia Carrero López, estatura regular, grueso, moreno, pelo negro rizado; usa el nombre de Miguel Sánchez García tiene documento nacional de identidad 29.339.664;

GARCIA LOPEZ, Mario; de unos cuarenta años moreno, delgado, estatura regular, ambulante; procesado por hurto en sumario 12 de 1961; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Almadén.—942.

ALMECIJA FERNANDEZ, Juan; hijo de Andrés y de Inés, de treinta y dos años; procesado por apropiación indebida en sumario 428 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 25 de Madrid.—951.

FERRER MARTIN, Florencio; natural de Graus soltero, jornalero, de veinticuatro años, hijo de Florencio y de María, vecino de Roni; procesado por hurto en causa 67 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Tremp.—950.

SAN EMETERIO CAMINO, Eugenio; de veintiocho años, casado, hijo de Carlos y de Anastasia, natural de Astillero (Santander) domiciliado en Astillero, calle San José, 5; procesado por robo en sumario 333 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián.—912.

RODRIGUEZ ARANCE, Francisco; hijo de Juan José y de Teresa, de treinta y nueve años, soltero, pintor, natural de Linares (Jaén) y vecino de Madrid; procesado por usurpación de funciones en sumario 308 de 1949; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—906.

BUSTOS GUILLEN, José; de veinticuatro años, soltero, hijo de Rafael y de María, natural de Archidona (Málaga); procesado por hurto en causa 191 de 1958; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 12 de Madrid.—905.

RODRIGUEZ PEREZ, Antonio; hijo de José y de Francisca, de treinta años, natural y vecino de Madrid, calle Arquitectura, 68, impresor; procesado por hurto en causa 71 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Madrid.—904.

GARCIA LOPEZ, Alonso; natural de Garrucha (Almería), de cuarenta y dos años, hijo de Diego y de María de los Remedios, que vivió últimamente en la calle de Raimundo Fernández Villaverde,

número 11; procesado por falsedad y tentativa de estafa en sumario 324 de 1943; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid.—903.

VICENTE GRANA, Juan Bautista; de treinta y ocho años, soltero, jornalero, hijo de Joaquín y de Amelia, natural de Costeira (Orense) y vecino de Barcelona, Pallars, 224; procesado en sumario número 245 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona.—902.

PIQUER MONCLUS, Joaquín; natural de Viacamps, casado, jornalero, de treinta y cinco años, hijo de Domingo y de María, vecino de Barcelona, pasaje Coll, número 25; procesado por robo en causa número 176 de 1954; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.—898.

RUIZ RAMIREZ, Francisco; natural de Barcelona, casado, albañil, de veinticuatro años, hijo de Alfonso y de Ana, vecino de Murcia, calle Alcantarilla, 71; procesado por apropiación indebida en causa número 520 de 1956; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona.—896.

VERA RAMOS, Antonio; de treinta años, soltero, jornalero, hijo de Jesús y de Enriqueta, natural de Puerto-Lápice; procesado por robo en causa 283 de 1955; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Alcalá de Henares.—892.

MORENO MANZANO, Rosario; natural de Jaén, de veintiséis años, hija de Manuel y de Rosario, vecino de Barcelona, calle Espalter, 10; procesada por robo en causa 78 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.—897.

VILCHES REQUENA, Francisco; de dieciocho años, soltero, prensista, hijo de Francisco y de Piedad, natural Málaga y vecino de Badalona, calle Echegaray, 23, B, La Salud; procesado por simulación de delito en sumario 472 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona.—915.

TORRAS MESTRES, Mercedes; natural y vecina de Barcelona, calle Secretario Coloma, 119, soltera, representante, de cuarenta y un años, hija de José María y de Enriqueta; procesada por estafa en causa 32 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona.—916.

FERNANDEZ GONZALO, Domingo;

BAILA, Miguel, y

MARTIN CAPILLA, Juan; hijo de Antonio y de Josefa, de treinta y un años, natural de Cádiz, marinero; procesados por delito contra la salud pública en sumario 110 de 1961; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—917.

CALLE MARTIN, Juana de la; natural de Palacios (Ávila), soltera, sirvienta, de veintinueve años, hija de Julián y de Jacinta; vecina de Madrid calle de Villamil, 37; procesada por hurto en causa número 19 de 1950; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid.—921.

SEGUN DIEGUEZ, Antonio; hijo de Sixto y de Higinia, de veinte años, soltero, natural de Orense y vecino de Sabadell, carretera Mollet, Torre Blanca, Tejedor; procesado en sumario 345 de 1958; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Manresa.—923.

GARCIA LEIRA, José; carpintero, casado con Evangelina Sanmartín Carballeira, hijo de Eugenio y de América, natural y vecino de Noguerosa; procesado por lesiones en sumario 56 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Puente deume. 925.

FUENTES DE LA ROSA, Rafael; natural de Córdoba, soltero, albañil, de veintitrés años, hijo de Antonio y de Rafaela, vecino de Barcelona, calle Mina, 9; procesado por robo en causa 462 de 1958; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona.—895.

SABEN ORCOYEN, Manuel; de veintidós años, soltero, impresor, hijo de Ignacia, natural y vecino de Madrid, calle José Hurtado, 203; procesado por hurtos en sumario 142 de 1956; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 25 de Madrid.—953.

KNOPHOFENBURG, K. Duddolf; de dieciocho años, natural y vecino de Krefeld (Alemania); procesado por estafa en sumario 512 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián. 926.

GARCIA MUSOL, José; de veintitrés años, natural de Alcira (Valencia), hijo de Josefa García Musol, soltero, jornalero, vecino de Esplugas de Llobregat, calle Molino, 204; procesado por hurto frustrado en sumario 793 de 1956; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat. 929.

MARCOS SACRISTAN, Miguel; hijo de Fermín y de Marina, de treinta y cuatro años, soltero, administrativo, natural de Cigols Las Minas (Barcelona), vecino de Tarrasa, calle Delegación S. E. U.; procesado por apropiación indebida en sumario 434 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Tarrasa.—934.

GRAF VON KAPNIST, K. Heinrich; de cincuenta y siete años, natural de Kein (Colonia, Alemania), vecino de Linnich (Alemania); procesado por estafa en sumario 512 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián.—927.

ARIAS FERNANDEZ, José; de treinta y ocho años, natural de Barcelona, hijo de Doroteo y de Carlota, albañil, vecino de Esplugas de Llobregat, calle Camino Viejo, sin número; procesado por estafa en sumario 1.093 de 1957.—930.

ALGABA LOPEZ, Antonio; de veinte años, natural y vecino de Montilla (Córdoba), hijo de Antonio y de Matilde, soltero, domiciliado últimamente en la calle Dieciocho de Julio, 5, de Montilla; procesado por hurto en sumario 1.052 de 1957. 931;

LAISLE, Franz; de cuarenta y cinco años, natural de Wiesbaden (Alemania), casado del comercio, vecino de Castelldefels, calle 17 (chafán), calle 2; procesado por estafa en sumario 353 de 1958.—932. Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat.—932.

CASASNOVAS BERNAD, Juan; casado, de treinta y siete años, industrial, hijo de Pedro y de Teresa; procesado por falsedad y estafa en sumario 268 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 4 de Zaragoza.—936.

FERNANDEZ MAÑAS, Francisco; de veintinueve años, hijo de Rogelio y de

María, natural de Lubrín (Almería), vecino de Sabadell, calle Torre-Romero, Fuente la Roca; procesado en sumario 104 de 1956; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Manresa.—924.

ARNEJO FANDINO, Manuel; de veintitún años, soltero, pintor, hijo de Manuel y de Dolores, natural de Gijón y vecino de Madrid; procesado por estupro en sumario 32 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Madrid.—922.

ARBEA SANCHEZ, Miguel; de treinta y tres años, soltero, labrador y tratante, hijo de Manuel y de Isabel, natural y vecino de Undúes Pintano (Zaragoza); procesado por estafa en causa 14 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Sos del Rey Católico.—933.

RODRIGUEZ DEL VALLE, Enrique; de unos cuarenta y un años, hijo de Julián y de Tomasa, natural de Chozas de Canales (Toledo), casado, pulidor y vecino de Madrid, Antonio Cantalejo, 9, cueva número 327; procesado por robo en sumario 13 de 1956; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 25 de Madrid.—952.

LOPEZ RUIZ, David; natural de Móstoles, soltero, siller, de diecinueve años, hijo de Luciano y de Ceferina ambulante; procesado por hurto en causa 66 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Alcira.—875.

TRINIDAD ALVAREZ, Eduardo; de unos treinta y cinco años; vecino de Barcelona, calle de Lloréns y Barba, 20 y 22; procesado por estafa en causa 63 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de Barcelona.—877.

BERNAL LOZANO, Miguel; natural de Fortuna (Murcia), casado, mecánico, de veintinueve años, hijo de Manuel y de Isabel, vecino de Barcelona, calle Aragón, número 8; procesado por robo en causa número 158 de 1954; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona.—879.

LLACER PICON, Enrique; natural de Melilla (Málaga), soltero, mecánico, de veintiocho años, hijo de Rafael y de Carmen, vecino de Barcelona; procesado por lesiones en causa 154 de 1957.—881;

PORCAR BELLMUNT, Manuel; natural de Albocácer, soltero, del comercio, de veintisiete años, hijo de José y de Emilia, vecino de Barcelona; procesado por estafa en causa 166 de 1959.—882;

SERRANO BENITEZ, Angel; natural de Barcelona, casado, cajista de imprenta, de treinta y cinco años, hijo de Pedro y de Isabel, vecino de Barcelona; procesado por falsedad en causa 137 de 1958.—883.

Comparecerán en término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona.

PENALVER ARIAS, José; natural de Cartagena casado, guarnicionero, hijo de José y de Josefa, de veintiocho años, vecino de Barcelona, calle Badal, 83; procesado por robo en causa 158 de 1954; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona.—880.

MOLINA TORNERO, Fulgencio; natural de Alguazas (Murcia), casado, jornalero, de veintinueve años, hijo de José Antonio y de Teresa, vecino de Cartagena, en Cuevas Pajizas; procesado por robo en

causa 46 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Murcia.—884.

CLIMENT BALAGUER, Ramón; natural de Alcira, casado, comerciante, de cuarenta y seis años, hijo de Salvador y de Francisca, vecino de Valencia, calle Honorato Juan, 13; procesado por estafa en causa 11 de 1951; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Alcira.—876.

ABEÇIA GARCIA, Angel; de treinta años casado, natural de Mesones de Usue-la (Zaragoza), hijo de Joaquín y de Juana, vecino de Madrid, calle de Solasierra, número 9 (chabola); procesado por violación en causa 262 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 12 de Madrid.—885.

RODERO SANCHEZ, Juan; de veinticinco años, hijo de Celedonio y de Francisca, natural de Santa Cruz de Mudela y vecino de Almuradiel, casado, jornalero; procesado por robo en sumario 60 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Valdepeñas.—889.

ORTEGA MARIN, Fidel; de veinticinco años, soltero, carpintero, hijo de Fidel y de Vicenta, natural de Torrecillas de Cameros (Logroño); procesado por hurto en causa 14 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Zaragoza.—890.

TOME CRISTOBAL, Manuel; de treinta y cinco años, hijo de Evaristo y de Luz, natural y vecino de Madrid, calle Amadeo Gómez, 12 (Peña Grande) casado, mecánico; procesado en expediente de peligrosidad 99 de 1951; comparecerá ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza.—891.

PALAZON DELATRE, José María; de cincuenta y nueve años, casado, mecánico, hijo de Pascual y de Pilar; procesado por apropiación indebida; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 4 de Zaragoza.—873.

CRUZ VERDEJA Nicolás Julio; de cuarenta y cuatro años, soltero, cantero, hijo de Francisco y de Remedios, natural de Puenteansa, vecino de Meruelo; procesado por hurto en sumario 286 de 1956.—

LOPEZ NORIEGA, Javier; de veintiséis años, soltero, jornalero, hijo de José y de Rosario, natural de Bulnes, vecino de Bielva; procesado por hurto en sumario 286 de 1956.—871.

GANCEÑO IBÁÑEZ, José; de treinta y seis años, soltero, jornalero, hijo de Joaquín y de Laura, natural y vecino de Pezúes; procesado por hurto en sumario 286 de 1956.—872.

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Torrelavega.

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente de peligrosidad 11 de 1948, Juan Rodríguez Fernández.—959.

El Juzgado de Instrucción de Baza deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumarios 88 y 90 de 1949, Diego Moreno Fernández (a) «Lunares».—956 y 957.